

Lima, 19 de setiembre de 2012

Resolución S.B.S.
N° 7034 - 2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, mediante Resolución SBS N° 513-2009 del 30 de enero de 2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros;

Que, el artículo 311° de la Ley General señala que la Superintendencia reglamenta los rubros de inversión y los límites a los que se sujetan los activos destinados a respaldar las obligaciones asociadas al negocio de seguros, debiendo cumplir dichos activos con las disposiciones específicas que indique la Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 0039-2002 del 16 de enero de 2002 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 514-2009 del 30 de enero de 2009 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente armonizar su normativa contable a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que determina la necesidad de adecuar las disposiciones contables aplicables a las inversiones y productos financieros derivados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a las normativas señaladas, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, en el caso del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, se ha considerado conveniente emitir un nuevo Reglamento consolidando las normas modificatorias;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, en adelante Reglamento, que forma parte de la presente Resolución, en los términos siguientes:

“REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a) Asociada: Entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, es decir, el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada sin llegar a tener su control, de acuerdo con las disposiciones de la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”.
- b) Commodities: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiadas en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- c) Costo amortizado: Importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero, o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal, más o menos, según el caso, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método de la tasa de interés efectiva, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro reconocida directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.
- d) Costos de transacción: Costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

instrumento financiero. Incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

- e) Custodia: Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos de inversión, la verificación de las liquidaciones y compensaciones, "settlement", el cobro de beneficios, la valorización de los referidos instrumentos en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
- f) Delivery versus payment.- Modalidad mediante la cual el "settlement" de los instrumentos de inversión negociados se efectúa a través de su entrega a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.
- g) Días.- Días calendario.
- h) Fuentes de precios de libre acceso.- Aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, Datatec u otros de características similares.
- i) Grupo económico.- Conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000.
- j) Importe recuperable.- Es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso.
- k) Intermediarios.- instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar el servicio de intermediación de instrumentos de inversión por cuenta propia o de terceros, en virtud al cumplimiento de los respectivos requisitos de inscripción en los registros correspondientes y de los requerimientos de capital mínimo respectivos.
- l) Instituciones de custodia.- Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados financieros y/o de valores para prestar el servicio de custodia.
- m) Instituciones depositarias.- Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar servicios de depósito centralizado de instrumentos de inversión. Dichos servicios incluyen el registro de instrumentos de inversión emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de instrumentos de inversión, la compensación y liquidación de operaciones, y el cobro y pago de los beneficios, a una escala que involucre una porción importante de los activos en circulación en los mercados de valores.
- n) Instrumento representativo de deuda.- Valor que representa una obligación a cargo del emisor, tiene valor nominal y puede ser amortizable. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.
- o) Instrumento representativo de capital.- Aquellos instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial. Incluye instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.
- p) Instrumento de inversión.- Instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia.
- q) Ley General.- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- r) Ley del Mercado de Valores.- Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- s) Mercado activo.- Corresponde aquel en que los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua.
- t) Método de la tasa de interés efectiva.- Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o pasivo financiero y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante.
- u) Método de la Participación.- Es un método de contabilización según el cual la inversión se registra inicialmente al costo, y es ajustada posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición, la porción de los activos netos de la entidad participada que corresponde al inversor. El resultado del ejercicio del inversor incluye la porción que le corresponda en los resultados de la participada.
- v) NIC: Norma Internacional de Contabilidad.
- w) NIIF: Norma Internacional de Información Financiera.
- x) Plan de Cuentas.- Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador aprobado mediante Resolución SBS N° 348-95 del 11 de mayo de 1995 y sus normas modificatorias.
- y) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- z) Settlement.- Liquidación y compensación resultante de la negociación de un instrumento de inversión que se realiza dentro de plazos generalmente preestablecidos. La conclusión exitosa de la liquidación y compensación determina la transferencia de la propiedad de tales instrumentos entre los participantes de la negociación.
- aa) Tasa de interés efectiva.- Tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. Para dicho cálculo, la entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero, no debiendo considerar las pérdidas crediticias futuras.
El cálculo de la tasa de interés efectiva incluirá todas las comisiones y los intereses pagados o recibidos por las partes en el contrato, que integran la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento.
- ab) ¹Valor razonable.- Es el monto por el que puede ser intercambiado un instrumento de inversión entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condición de independencia mutua.
- ac) ²Valor en uso.- Es el valor actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.
- ad) Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos: Reglamento de gestión de activos y pasivos para empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1660-2025 y sus modificatorias.³

Artículo 3°.- Información sobre inversiones

Las empresas deberán mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información respecto a sus inversiones:

- a) Manuales de políticas y procedimientos actualizados;
- b) Modelos, supuestos, fórmulas y otros utilizados para la determinación del valor razonable;
- c) Registro operativo de la valorización a mercado de las inversiones;
- d) Contratos de custodia de los instrumentos de inversión, así como los reportes e informes que las empresas de custodia les remitan;

¹ Referencia modificada por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

² Referencia modificada por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

³ Literal incorporado por Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09.05.2025, vigente a partir del 01.01.2026.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- e) Estados de cuenta y contratos relacionados a sus inversiones; y,
- f) Otra información que la Superintendencia considere necesaria.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN

Artículo 4°.- Clasificación⁴

Las inversiones u operaciones que realicen las empresas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los manuales de políticas y procedimientos, deben ser clasificadas en las siguientes categorías:

- a) Inversiones a valor razonable con cambios en resultados;
- b) Inversiones disponibles para la venta;
- c) Inversiones a vencimiento;
- d) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos;
- e) Inversiones en inmuebles; y,
- f) Créditos inmobiliarios.

Las disposiciones establecidas en los capítulos III y IV del presente Reglamento no son aplicables a las inversiones en inmuebles y los créditos inmobiliarios.

Artículo 5°.- Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

La categoría inversiones a valor razonable con cambios en resultados comprende los instrumentos de inversión que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sea un instrumento de negociación que:
 - i. Se adquiere principalmente con el objetivo de venderlo en un futuro cercano; o,
 - ii. Es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente, y para la cual existe evidencia de un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo.
- b) Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la empresa para contabilizarlo a valor razonable con cambios en resultados. Dicha designación solo se podrá realizar si esto permite obtener información más relevante debido a:
 - i. Con ello se eliminan, o reduzcan significativamente, incoherencias o asimetrías en el reconocimiento o valoración (también denominadas asimetrías contables) que surgirían por la valoración de activos o pasivos o por el reconocimiento de sus ganancias o pérdidas, con diferentes criterios.
 - ii. Un grupo de activos financieros, o de activos y pasivos financieros, se gestione y su rendimiento se evalúe sobre la base de su valor razonable, de acuerdo a una gestión del riesgo o de inversión documentada.

No se pueden considerar en esta categoría a:

- a) Sujeto al artículo 15°, los instrumentos de inversión entregados en garantía, reportados o transferidos mediante una operación de reporte o un pacto de recompra, que represente un préstamo garantizado;
- b) Los instrumentos de inversión utilizados como mecanismos de cobertura o aquellos cuya disponibilidad esté restringida;
- c) Los instrumentos de inversión emitidos por entidades del grupo económico de la empresa;

⁴ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2904-2014, de fecha 15.05.2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- d) Instrumentos representativos de capital que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad; y,
- e) Otros instrumentos de inversión que la Superintendencia determine mediante norma de aplicación general.

Artículo 6°.- Inversiones disponibles para la venta

En la categoría inversiones disponibles para la venta se incluirán todos los instrumentos de inversión que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en resultados, inversiones a vencimiento o inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos. Asimismo, se incluirán instrumentos de inversión que por norma expresa se señale.

Artículo 7°.- Inversiones a vencimiento

Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento comprenden los instrumentos de deuda cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y que además cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Hayan sido adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de inversión de la empresa prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos descritos en artículo 16°.
- b) Las empresas deberán tener la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento.
- c) Son instrumentos distintos de: i) los que, en el momento de reconocimiento inicial, la empresa haya designado para contabilizar al valor razonable con cambios en resultados; ii) los que la empresa haya designado como activos disponibles para la venta.
- d) Otros que oportunamente establezca la Superintendencia vía norma de aplicación general.

Las empresas, para clasificar sus inversiones en esta categoría, deberán evaluar si tienen la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento cada vez que decidan clasificar un instrumento y al cierre de cada ejercicio anual.

No pueden estar clasificados en esta categoría:

- i) Los instrumentos de inversión que la empresa planifique mantener por un período indeterminado;
- ii) Los instrumentos de inversión emitidos por entidades del grupo económico de la empresa;
- iii) Los instrumentos que cuenten con una opción de rescate del emisor, a menos que de las condiciones del instrumento se determine que la ejecución de la opción permite que la empresa recupere de manera sustancial el costo amortizado de los referidos instrumentos, entendiéndose como tal a la recuperación de por lo menos el 90% del costo amortizado, y siempre que la empresa tenga la intención y la capacidad para mantenerlo hasta su rescate o vencimiento.
- iv) Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la empresa;
- v) Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- vi) Otros que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Artículo 8°.- Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

Las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos comprenden los instrumentos representativos de capital adquiridos por la empresa con el fin de:

- i. Participar patrimonialmente; y,
- ii. Tener control conforme con las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, control conjunto conforme se señala en la NIC 31 "Participaciones en negocios conjuntos" y/o poseer influencia significativa en otras entidades tomando en consideración lo señalado en la NIC 28.



Para que una inversión califique como inversión en un negocio conjunto se deberá evaluar si se satisface la definición establecida en la NIC 31, en la cual se señala que un negocio conjunto es el acuerdo contractual en virtud del cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto. Asimismo, el control conjunto es el acuerdo contractual para compartir control sobre una actividad económica, que se da únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, de la actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control.

CAPÍTULO III

REGISTRO INICIAL, MEDICIÓN POSTERIOR Y VALORIZACIÓN

Artículo 9°.- Registro contable inicial

Las transacciones de los instrumentos de inversión, clasificados en cualquiera de las categorías descritas en el artículo 4°, deberán registrarse contablemente utilizando la metodología de la “fecha de negociación” a que se refiere la NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición”, esto es, la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación.

En el registro contable inicial de las inversiones se registrará al valor razonable, que corresponderá al precio de transacción, salvo prueba en contrario. Si en el momento de adquisición el instrumento de inversión incorpora intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, una prima o un descuento, éstos deberán ser incorporados en el reconocimiento inicial de la inversión. Asimismo, cuando los dividendos procedan de ganancias netas obtenidas antes de la adquisición de los instrumentos, se deducirán del costo de las mismas.

Asimismo, se deberá considerar lo siguiente:

a) Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

El registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados se efectuará al valor razonable sin considerar los costos de transacción, registrándose dichos costos como gastos.

b) Inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento

El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y a vencimiento se efectuará al valor razonable incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

c) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

El registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos se efectuará al valor razonable.

En el registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada, será contabilizada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Plan de Cuentas.

Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Luego del registro inicial, las empresas deberán contabilizar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión, según se indica más adelante.

Para efectos de determinar el valor razonable, se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 11° del presente reglamento.

1. Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

a) Valorización a valor razonable

La valuación de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados se efectuará al valor razonable.

En el caso de los instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deberán actualizar contablemente el costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se deben reconocer las ganancias y pérdidas por la variación en el valor razonable.

b) Ganancias y pérdidas

Cuando el valor razonable exceda al valor contable, se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable, se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

2. Inversiones disponibles para la venta

a) Valorización a valor razonable (o al costo)⁵

La valuación de las inversiones disponibles para la venta se efectuará a valor razonable, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 11°. Los instrumentos representativos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deberán medirse al costo.

En el caso de instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deben actualizar contablemente al costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se debe reconocer las ganancias y pérdidas por la variación a valor razonable.

b) Ganancias y pérdidas

La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría, se presentará en Otro Resultado Integral hasta que el instrumento sea vendido o realizado, momento en el cual la ganancia o pérdida no realizada se reclasificará del patrimonio al resultado del periodo.

c) Pérdidas por deterioro de valor⁶

⁵ Literal modificado con Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.

⁶ Literal modificado con Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones disponibles para la venta hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro de los instrumentos representativos de deuda se calculará como la diferencia entre su costo amortizado y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11° del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Tratándose de instrumentos representativos de capital, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11° del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Para los instrumentos representativos de capital no negociados en un mercado activo que se miden al costo, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y el valor presente de los flujos de caja futuros esperados, actualizados al tipo de rentabilidad de mercado para otros valores similares. La metodología y supuestos empleados para estimar los flujos deben ser revisados de manera periódica por la propia empresa y órganos de control respectivos.

En la estimación de deterioro de los instrumentos representativos de capital, se deberá tomar en consideración que el valor en libros no deberá exceder a la participación proporcional en el patrimonio contable de la participada.

El importe de la pérdida que previamente haya sido reconocida en el Otro Resultado Integral, debe ser reclasificada al resultado del ejercicio.

d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor⁷

Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores, que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de deuda, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida. Las empresas deben documentar toda evidencia objetiva del suceso favorable posterior que justifique el incremento en el valor del instrumento, la cual debe estar a disposición de esta Superintendencia.

Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores, que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de capital, no se revertirán a través del resultado del ejercicio, realizándose a través del Otro Resultado Integral.

Tratándose de los instrumentos de capital medidos al costo, las pérdidas por deterioro no se podrán revertir.

3. Inversiones a vencimiento

a) Valorización al costo amortizado

⁷ Literal modificado con Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

La empresa valorará su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, la cual incorpora tanto los intereses que van a ser cobrados como la amortización del premio o descuento que exista en su adjudicación.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de inversión se haya dado de baja o se haya deteriorado, las ganancias o pérdidas correspondientes se reconocerán en el resultado del ejercicio.

b) Pérdidas por deterioro de valor⁸

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre su valor en libros (costo amortizado) al momento de constatare el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se espera recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original (TIR de compra) si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o la tasa de interés efectiva vigente para el período (la tasa a la fecha a que se refieran los estados financieros), determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá y el importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del período.

Sobre lo anterior, la empresa debe considerar que el importe de la pérdida a reconocer por deterioro de valor no sea menor a la diferencia entre el costo amortizado y el valor razonable a la fecha de evaluación.

c) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

Luego de detectada la pérdida por deterioro de valor y registrada de acuerdo a lo indicado en el literal anterior, dicha pérdida será ajustada posteriormente de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

En ese sentido, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, como por ejemplo una mejora en la clasificación del riesgo del instrumento o del emisor, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registra en el resultado del ejercicio.

⁸ Literal modificado con Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



4. Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

a) Valorización (método de la participación)

Las inversiones registradas en esta categoría se valorizarán aplicando el método de la participación. Bajo este método, la inversión se registra inicialmente al costo, separando, en el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, el mayor valor pagado por la porción que corresponde al inversor en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada.

b) Ganancias y pérdidas y otros ajustes

La ganancia o pérdida originada por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad participada después de la fecha de adquisición, se reconocerá en el resultado del ejercicio. Cuando las variaciones en el patrimonio de la participada se deban a variaciones en Otro Resultado Integral, la porción que corresponda al inversor se reconocerá en Otro Resultado Integral y se acumulará en cuentas patrimoniales.

Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión.

Tal como se señala en la NIC 28, las ganancias y pérdidas procedentes de las transacciones “ascendentes” y “descendentes” entre el inversor y la subsidiaria o asociada, se reconocerán en la información financiera del primero sólo en la medida que correspondan a las participaciones de otros inversores en la subsidiaria o asociada no relacionados con el inversor.

c) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando se identifique que una o más de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos hayan sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12°, dicho deterioro corresponderá a la diferencia entre el valor en libros y el importe recuperable de la inversión, siguiendo los lineamientos de la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”. El importe en libros de la inversión se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio.

d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

La empresa evaluará si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro del valor reconocida, en ejercicios anteriores, ya no existe o podría haber disminuido. Si existiera tal indicio, la empresa estimará de nuevo el importe recuperable de la inversión. La reversión de la pérdida por deterioro del valor se reconocerá en el resultado del ejercicio. En ningún caso, la reversión puede generar que se exceda el valor que tendría la inversión si se hubiera aplicado siempre el método de la participación.

Artículo 11°.- Valuación a valor razonable de los instrumentos de inversión

El valor razonable se asocia al valor observado en las transacciones de mercado bajo situaciones “normales” y de independencia mutua. Cabe señalar que el valor razonable tomará en cuenta la calidad crediticia del instrumento. En este sentido, los criterios generales para determinar el valor razonable son los siguientes:

- a) Cuando los instrumentos se encuentran cotizados en mercados activos, el valor razonable está determinado por el precio observado en dichos mercados. Cabe indicar que un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través de un mecanismo centralizado de negociación y esos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente entre partes que actúan en situación de independencia mutua. El precio de mercado de los instrumentos representativos de capital que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre. Para el caso de los instrumentos representativos de deuda, el precio de mercado deberá ser el precio "bid", es decir, el precio de compra que represente propuestas a firme.

- b) Si la cotización observada sobre precios en un mercado activo no se refiere al instrumento financiero en su integridad, pero existe un mercado activo para sus componentes, el valor razonable se determinará sobre la base de los precios de mercado relevantes de dichos componentes.
- c) Cuando se trate de instrumentos cotizados en mercados no activos, el valor razonable se determina utilizando una técnica o modelos de valoración, que utilice en la mayor medida posible datos procedentes del mercado y minimice la utilización de datos aportados por la empresa. Cabe señalar que un mercado es considerado no activo al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso por un período no menor a 30 días calendarios.
- d) Cuando se trate de instrumentos no cotizados, el valor razonable se determinará utilizando técnicas o modelos de valoración.

No obstante, en el caso de los instrumentos que se encuentren incluidos en el Vector de Precios, se tomará en cuenta dicha fuente de información, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado mediante Resolución SBS N° 945-2006 del 25 de julio de 2006 y sus modificatorias. La Superintendencia, a solicitud de la empresa, podrá definir como válidas determinadas valorizaciones otorgadas por entidades que prestan servicios de valoración de activos o empresas proveedoras de precios.

Entre las técnicas de valoración se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles.

Las empresas deberán contar con metodologías y técnicas adecuadas de valoración que permitan obtener el valor razonable de dichos instrumentos, los cuales deberán incorporar todos los factores que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión. Las empresas deberán periódicamente calibrar sus modelos de valoración y examinarán su validez utilizando precios de operaciones actuales observables en el mercado sobre el mismo instrumento. Dichas metodologías y modelos deberán observar los lineamientos que pudiera dictar la Superintendencia mediante normas de aplicación general. Los cambios incorporados en los modelos deben ser validados y documentados.

Cuando el valor razonable se determina utilizando técnicas o modelos de valoración distintos del vector de precios, la Superintendencia podrá solicitar ajustes a aquellos modelos que a su juicio no cumplan con requerimientos mínimos de robustez técnica o que se basen en información insuficiente del mercado. Los modelos deberán estar previamente aprobados por el Directorio de la compañía y deberán estar a disposición de la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia podrá requerir la contratación de una empresa que presta servicios de valoración de activos de reconocida experiencia para la estimación de precios de mercado de determinados instrumentos de inversión.

Los instrumentos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deberán medirse al costo. Dichos instrumentos deberán estar registrados en la categoría Disponible para la Venta.



Artículo 12°.- Evaluación de evidencia de deterioro⁹

Las empresas evaluarán, en la fecha de elaboración de estados financieros trimestrales, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión a vencimiento o inversión en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, registra un deterioro de valor. Se considera que existe un deterioro de valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento, causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

El registro contable del deterioro y su reversión deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 10° del presente Reglamento.

La identificación y cuantificación del deterioro de valor deberá estar a cargo de la Unidad de Riesgos. Los resultados del análisis de deterioro deberán recogerse en un Informe, el cual debe ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos o quien realice dicha función, y estar a disposición de la Superintendencia.

A efectos de la evaluación del deterioro se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Instrumentos clasificados como inversión disponible para la venta e inversión a vencimiento

La identificación del deterioro para los instrumentos clasificados como inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento se realizará aplicando la "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento", la cual se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente norma.

En caso una empresa desee aplicar una metodología interna de identificación del deterioro de valor más sofisticada y distinta a la metodología del referido Anexo I, deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia, remitiendo la siguiente documentación:

- i) Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.
- ii) Metodología interna de identificación de deterioro de valor.
- iii) "Informe de sustento de la metodología interna de identificación del deterioro de valor", el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:
 - Detalle de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.
 - Sustento de elección de cada criterio.
 - Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos.
 - Justificación para la utilización de la metodología (razones por las que se considera que la metodología propuesta identificará de manera más precisa el deterioro de valor).
 - Otros aspectos relevantes para la metodología de deterioro.
- iv) Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de la metodología señalada en el punto ii.

Cualquier actualización, modificación o cambios que la entidad desee efectuar sobre la metodología interna también debe ser autorizada de manera previa a su aplicación. Para ello, la empresa debe adjuntar la siguiente documentación:

- i) Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.

⁹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- ii) Actualización, modificación o cambios en la Metodología interna de identificación de deterioro de valor.
- iii) “Informe de sustento de la actualización, modificación o cambios en la metodología interna de identificación del deterioro de valor”, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:
 - Detalle de las modificaciones en los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.
 - Sustento de la modificación de cada criterio.
 - Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos que han sido modificados.
 - Justificación para la modificación de la metodología (razones por las que se considera que los cambios en la metodología servirán para identificar de manera más precisa el deterioro de valor).
 - Otros aspectos relevantes referidos a las modificaciones en la metodología de deterioro.
- iv) Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de los cambios en la metodología señalados en el punto ii.

La Unidad de Riesgos será responsable de documentar la evaluación de deterioro bajo la metodología estándar o la metodología que haya sido autorizada por la Superintendencia.

b) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

La empresa deberá evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una inversión en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36.

Las empresas deben documentar la evaluación señalada y mantenerla a disposición de la Superintendencia.

Artículo 13°.- Diferencias de cambio¹⁰

Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Tratándose de las inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio relacionadas al costo amortizado de instrumentos representativos de deuda afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura. Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Primero, se debe determinar la diferencia entre:
 - i. El costo amortizado en moneda nacional a la fecha de reporte, utilizando el tipo de cambio contable de cierre; y,
 - ii. El costo amortizado del periodo anterior al tipo de cambio de cierre del periodo anterior, más los intereses devengados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, al tipo de cambio promedio o de cierre del periodo, menos los intereses cobrados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, al tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Dicha diferencia debe reconocerse como una ganancia o pérdida por diferencia de cambio, en cuentas de resultado del ejercicio.

¹⁰ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- Segundo, se debe determinar el valor razonable de la inversión a la fecha de reporte y expresarlo en moneda local al tipo de cambio contable de cierre, donde la diferencia entre el valor razonable en moneda local y el costo amortizado en moneda nacional (resultante del ajuste del punto anterior) a la fecha de reporte se debe reconocer como ganancia o pérdida por fluctuación de valor, según corresponda, en cuentas patrimoniales (ganancia o pérdida no realizada), presentándose en el otro resultado integral.

En el caso de los instrumentos representativos de capital clasificados en la categoría de inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio se presentarán en el otro resultado integral, contabilizándose en cuentas patrimoniales, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

Para el caso instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

En el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, se aplicará los lineamientos establecidos en la NIC 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera".

En todos los casos descritos, el registro de las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio de operaciones con fines de cobertura se efectuará conforme con las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia.

Artículo 14°.- Intereses, dividendos y otros ajustes

El reconocimiento de los intereses y dividendos se sujeta a lo siguiente:

- a) Cualquiera que sea la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los ajustes de valor efectuados por factores de reajuste, así como los intereses calculados según el método de la tasa de interés efectiva, deben reconocerse en el resultado del ejercicio.
- b) Los dividendos se reconocerán cuando se establezca el derecho de la empresa a recibir el pago.
- c) Los dividendos correspondientes a instrumentos representativos de capital clasificados en las categorías a valor razonable con cambio en resultados o disponible para la venta, se reconocerán en el resultado del ejercicio.
- d) Los dividendos recibidos en acciones se deben reconocer a un costo de adquisición de cero debiendo modificarse el costo promedio unitario de la acción (no el total) y la valorización posterior se registrará de acuerdo a la categoría del instrumento.

CAPÍTULO IV
CAMBIOS DE CATEGORÍA Y VENTA DE INVERSIONES

Artículo 15°.- Cambios en la categoría de clasificación

Los instrumentos de inversión que las empresas mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las disposiciones del presente artículo.

a) Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

La empresa está prohibida de reclasificar un instrumento de inversión desde la categoría de inversiones a valor razonable con cambios en resultados o hacia ella. Sin embargo, en el caso



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de que un instrumento representativo de capital deje de contar con cotizaciones de mercado y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable, éste deberá ser reclasificado a la categoría de inversiones disponibles para la venta.

Excepcionalmente, aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a valor razonable con cambios en resultados que: i) sean entregados en garantía; y, ii) sean reportados o transferidos mediante una operación de reporte o pacto de recompra, que representen un préstamo garantizado; deberán ser reclasificados a disponibles para la venta. Finalizada dichas operaciones, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría inicial, transfiriéndose los resultados no realizados a resultados del ejercicio.

b) Inversiones a vencimiento hacia otras categorías

Las inversiones a vencimiento no pueden ser llevadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la medirá al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Esta reclasificación se sujeta a la restricción descrita en el artículo 17°.

c) Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento

Si fuera adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la empresa, o cuando hubiera transcurrido el período en el que las empresas no pueden clasificar como "inversión a vencimiento" referido en el artículo 17°, el importe en libros del valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que previamente se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se registrará de la siguiente forma:

- i. En el caso de un instrumento de inversión con un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida se llevará al resultado del período a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo de la vida restante del instrumento de inversión utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocido directamente en el patrimonio, se transferirá y reconocerá en el resultado del período.
- ii. En el caso de un instrumento de inversión que no tenga un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida permanecerá en el patrimonio hasta que el instrumento de inversión sea vendido o se disponga del mismo por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del período. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro de valor, cualquier resultado previo que hubiese sido reconocido directamente en el patrimonio, se transferirá y reconocerá en el resultado del período.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente Reglamento, deberán ser comunicados a la Superintendencia dentro del plazo establecido para la remisión de la información respectiva al Reglamento de Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros correspondiente al período en que se produjo dicho traslado.



Artículo 16°.- Ventas o cesión de las inversiones a vencimiento¹¹

La venta, cesión o reclasificación de un instrumento clasificado en esta categoría antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la empresa de mantenerlos hasta su término, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ocurran en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (03) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta el diez por ciento (10%) o menos del principal de la inversión por amortizar de acuerdo con el plan de amortización del instrumento de inversión;
- b) Respondan a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como:
 - i) La existencia de dificultades financieras del emisor,
 - ii) Un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor;
 - iii) Cambios en la legislación o regulación;
 - iv) Por encontrarse en portafolios de inversión que respaldan grupos homogéneos de obligaciones que se encuentren en run off;
 - v) Otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.
- c) Mejora el calce entre activos y pasivos mediante la adquisición de nuevos instrumentos financieros de deuda indexados al Valor Adquisitivo Constante (VAC) o con plazos de vencimientos iguales o mayores a diez (10) años.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la empresa de mantener hasta su vencimiento a aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía, sean cedidos mediante un pacto de recompra de los mismos o sean entregados en préstamo bajo la condición de devolución de un instrumento idéntico, siempre que, en todos estos casos, la empresa siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.

En cualquiera de los casos descritos, la empresa debe mantener información de cada una de las ventas o cesiones, la cual debe ser remitida a la Superintendencia dentro del plazo señalado en el artículo anterior y debe contener los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento; así como, de ser aplicable, la descripción detallada de los instrumentos en los cuales se reinvierte el monto total obtenido como resultado de la venta.

Para los casos de ventas de inversiones a vencimiento por razones de mejora de calce indicada en el literal c) del presente artículo, las empresas deben incluir en la información señalada en el párrafo anterior el análisis que sustente que dichas ventas y la adquisición de los instrumentos respectivos generaron una mejora razonable en el análisis de suficiencia de activos o en los indicadores de medición de riesgo de tasa de interés, establecidos en el Capítulo VI (Análisis de Suficiencia de Activos) y en el Capítulo VII (Gestión del Riesgo de Tasa de Interés) del Reglamento de Gestión de Activos y Pasivos, respectivamente. Adicionalmente, la empresa debe verificar que las referidas ventas no han generado algún incumplimiento de los límites regulatorios o legales, como, los indicadores de liquidez, la posición global, los límites de inversión, entre otros. Dicha verificación también se debe incluir en la información señalada en el párrafo precedente.

Artículo 17°.- Consecuencias de la venta, cesión o reclasificación de las inversiones a vencimiento

Cualquier venta o cesión, así como el traslado a la categoría de disponible para la venta, de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento,

¹¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09.05.2025, vigente a partir del 01.01.2026.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

obligará a la empresa a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, la empresa no podrá utilizar la clasificación “inversiones a vencimiento” si durante el período corriente o en los dos (02) precedentes haya vendido, cedido, o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en los artículos 15 ° y 16°.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de su solvencia o variaciones importantes en su riesgo crediticio descritos en el literal b) del artículo 16°, y la empresa volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia.

Finalizado el período señalado en el segundo párrafo, la empresa podrá utilizar la mencionada categoría y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 18°.- Medidas correctivas

Las empresas que realicen cambios de categorías con la finalidad de ocultar pérdidas y/o mostrar ganancias, o cualquier uso que la Superintendencia considere inadecuado, estarán prohibidas de distribuir dividendos según lo dispuesto en el artículo 354° de la Ley General.

CAPÍTULO V
CUSTODIA

Artículo 19°.- Custodia de instrumentos de inversión locales¹²

La custodia de instrumentos de inversión representados mediante anotaciones en cuenta (desmaterializados) puede ser realizada por las empresas o se puede contratar los servicios de una institución de custodia local. Con respecto a la custodia de instrumentos de inversión representados mediante títulos físicos (no desmaterializados), las empresas deben contratar a una institución del sistema financiero para su guarda física. Las diferentes opciones deben cumplir con los requisitos detallados en los artículos 19A°, 19B° o 19C°, según corresponda.

En cada uno de los casos anteriormente mencionados se debe contar con una protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos que cubra a la empresa frente a los riesgos de deshonestidad, falsificación o adulteración, asalto y robo, así como otros riesgos críticos identificados por su Unidad de Riesgos, que surjan del esquema de custodia seleccionado. El proveedor de esta protección debe ser una entidad diferente a la empresa y contar con una clasificación de fortaleza financiera de “B” o de menor riesgo o, alternativamente, su deuda de largo plazo debe tener una clasificación de riesgo de “BBB-” o de menor riesgo. Los niveles de protección o de transferencia de riesgos deben contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Con independencia de los requerimientos señalados en los artículos siguientes, la Unidad de Riesgos debe evaluar el cumplimiento del requerimiento de protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos al inicio del contrato (contratos) y, posteriormente, por lo menos una vez al año. Las evaluaciones deben ser puestas en conocimiento del Comité de Riesgos para la oportuna adopción de medidas correctivas, de ser necesario. Asimismo, dicha evaluación debe encontrarse documentada, incluyendo copias de informes de la Unidad de Riesgos, actas de las reuniones del

¹² Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

comité de riesgos, así como contratos y sustentos asociados. Todos estos documentos deben a su vez estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 19A°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de la propia empresa de seguros¹³

La empresa que decida asumir la custodia de valores locales desmaterializados debe encontrarse registrada como participante indirecto por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). Asimismo, para efectos de la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones realizadas, la empresa debe contratar el servicio de un participante directo de la misma ICLV (en adelante, el participante directo), o contratar el servicio de la liquidación de estas operaciones a la ICLV. Los participantes directos con los que realice las liquidaciones de fondos y valores, en caso sean empresas del sistema financiero local, deben poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias. En caso un participante directo no sea una empresa del sistema financiero, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) El participante directo debe estar autorizado para realizar la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones que realice la empresa.
- ii) La empresa debe definir e implementar una metodología de evaluación del participante directo, previa a su selección, que considere al menos su fortaleza financiera, su capacidad operativa para cumplir con sus obligaciones, su nivel de experiencia, su habilidad para proveer de información sobre las operaciones realizadas, así como su nivel de exposición y capacidad de gestión de conflictos de intereses. La Unidad de Riesgos debe evaluar si el participante directo seleccionado reúne los requisitos señalados en la metodología. Asimismo, debe incluir la identificación y el análisis de los riesgos asociados al participante directo y a los servicios que le ofrecerá (incluidos, al menos, los riesgos operacionales y los de crédito), y de las medidas contempladas para mitigar tales riesgos. La evaluación debe resumirse en un informe con una opinión global, que resuma y concluya si el participante es o no elegible. La selección del participante directo debe contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Cuando la empresa asuma la custodia debe asignar dicha labor a un área dentro de su propia estructura orgánica, la cual debe sujetarse a los requerimientos señalados en el artículo 21A° y los que se detallan a continuación:

- a) Contar con una organización, infraestructura, así como recursos humanos y materiales adecuados.
- b) Desarrollar manuales de organización y funciones, así como manuales de políticas y de procedimientos detallados.
- c) Implementar planes de contingencia.
- d) Contar con adecuados sistemas de seguridad, considerando las disposiciones de la Circular G-140-2009 y sus normas modificatorias.
- e) Contar con un archivo centralizado de documentación de sustento.
- f) Otros requisitos que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Asimismo, la empresa debe informar a esta Superintendencia que asumirá la custodia y declarar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. En esta comunicación debe describir el esquema, los contratos suscritos, y los participantes involucrados en el proceso de custodia, sean internos o externos. La empresa debe remitir esta comunicación a la Superintendencia, en un plazo no mayor de

¹³ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, con la copia de la constancia de su registro como participante indirecto en la ICLV respectiva.

Cuando una empresa no cumpla con las condiciones señaladas para que ella misma asuma la custodia de sus inversiones en valores locales desmaterializados, debe contratar los servicios de una institución de custodia, siguiendo las exigencias establecidas en el artículo 19B°, para que esta realice la custodia de dichos instrumentos. Asimismo, la empresa puede solicitar la autorización de un esquema de custodia, siguiendo lo establecido en el artículo 21°B de este Reglamento.

Artículo 19B°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de una institución de custodia local¹⁴

Cuando la empresa contrate a una institución local para la custodia de valores locales desmaterializados, debe informar este hecho a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Además, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada, así como copia del acta del Comité de Riesgos, donde conste la aprobación de dicho contrato.

Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia los siguientes documentos con respecto a la entidad contratada, los cuales deben haber sido suscritos y/o formalizados de manera previa al inicio de los servicios respectivos:

- a) Copia certificada de la resolución de autorización como institución de custodia, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. En el caso que la institución de custodia local sea una empresa del sistema financiero, esta debe encontrarse autorizada para tal fin.
- b) Copia de los informes de clasificación de riesgo de la institución de custodia, emitidos en los doce (12) meses anteriores a la firma del contrato. Cuando la institución de custodia sea una empresa del sistema financiero debe tener una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, otorgada por una empresa clasificadora que se encuentre inscrita en el Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la Superintendencia, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias. En caso la institución de custodia local no sea una empresa del sistema financiero, se debe cumplir de manera análoga con los requisitos señalados en el artículo 19°A, para los participantes directos que no son entidades financieras. De la misma forma, la empresa debe documentar su evaluación sobre dichos requisitos, según lo dispuesto en el artículo 19°A de este Reglamento. Asimismo, en caso la institución de custodia local no cuente con clasificación de riesgo de fortaleza financiera, debe contar con una calificación crediticia en la categoría Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.
- c) Copia del contrato que certifique a la institución de custodia como participante directo de una ICLV, de ser el caso.
- d) Contrato entre la empresa y la institución de custodia local.
- e) En caso la empresa decida mantener un mandato delegado de la gestión de inversiones con la misma empresa que ejerce la custodia local, se deberá establecer una política de revelación y resolución de conflicto de intereses, que contribuya a mitigar la exposición a los riesgos implicados.
- f) Otra documentación relevante.

¹⁴ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

La empresa debe asegurarse que la institución de custodia local asuma la obligación de enviarle las confirmaciones por escrito y/o cualquier medio electrónico, acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos o cualquier otro movimiento no señalado anteriormente, que implique un cambio de tenencia de los valores o de los fondos de la empresa en el registro de la institución de custodia o en el registro de una ICLV.

Artículo 19C°.- Custodia de instrumentos de inversión representados en títulos físicos¹⁵

Para la guarda física de los instrumentos de inversión representados por títulos físicos se debe contratar los servicios de una empresa del sistema financiero que cumpla satisfactoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Contar con autorización para prestar los servicios de guarda física.
- b) Garantizar el funcionamiento de un archivo electrónico centralizado, con actualización diaria de la información detallada de los títulos físicos representativos de las inversiones de la empresa.
- c) Poseer una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias.
- d) Constituirse en la única entidad responsable del transporte de los correspondientes títulos físicos.

La empresa debe informar a la Superintendencia sobre la contratación de este servicio en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de la firma de los contratos respectivos y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada (incluyendo, al menos, los riesgos operacionales y los de crédito una evaluación de la Gestión de Riesgos y del tratamiento de los potenciales conflictos de intereses), los contratos y la copia del acta de la reunión del comité de riesgos en la que se aprobó la suscripción de estos contratos.

Artículo 20°.- Custodia de instrumentos de inversión en el exterior¹⁶

Las empresas mantendrán sus inversiones factibles de ser custodiadas en instituciones de custodia y/o instituciones depositarias del exterior. Para ello, las empresas deberán evaluar de manera previa que la institución de custodia y/o institución depositaria cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia global o institución depositaria debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b) En caso de una institución de custodia, ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias.
- c) La institución de custodia y/o institución depositaria debe satisfacer, a la vez, los siguientes requisitos: (i) poseer una experiencia no menor a cinco (5) años prestando servicios de custodia en los sistemas financiero y asegurador; (ii) poseer al menos una calificación de riesgo no menor a "A" de su deuda de largo plazo, conforme a las equivalencias de clasificación señaladas en el Anexo N° 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros; y, (iii) contar con estados

¹⁵ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.

¹⁶ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

financieros auditados por una sociedad de auditora independiente, que posea experiencia internacional y realice operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos "A" para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo.

- d) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia.
- e) Reportar al menos semanalmente el valor de los instrumentos de inversión objetos de custodia (valor nominal y unidades).
- f) Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a las empresas.
- g) En caso la empresa decida mantener un mandato delegado de la gestión de inversiones con la misma empresa que ejerce la custodia del exterior, se deberá establecer una política de revelación y resolución de conflicto de intereses, que contribuya a mitigar la exposición a los riesgos implicados.
- h) Otros que establezca la Superintendencia.

A su vez, se debe contar con una protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos que cubra a la empresa frente a los riesgos de deshonestidad, falsificación o adulteración, asalto y robo, y otros riesgos críticos identificados por su Unidad de Riesgos, que surjan del esquema de custodia seleccionado. El proveedor de esta protección debe ser una entidad diferente a la empresa y debe contar con una clasificación de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo o, alternatively, su deuda a largo plazo debe contar con una clasificación de riesgo de "BBB-" o de menor riesgo. Los niveles de protección o de transferencia de riesgos deben contar con la aprobación del Comité de Riesgos de la empresa.

Asimismo, las entidades de compensación y liquidación de valores locales autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores también pueden efectuar la custodia de instrumentos en el exterior, siendo responsabilidad de la empresa de seguros evaluar que los servicios de custodia a contratar con la entidad de compensación y liquidación de valores local no contravengan la normativa donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión del exterior.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos realizada por la empresa debe encontrarse debidamente documentada. Asimismo, la empresa debe tener a disposición de esta Superintendencia el contrato firmado con cada institución de custodia y/o depositaria.

La empresa debe informar a la Superintendencia la contratación de cada uno de estos servicios, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario posterior a la firma de los contratos respectivos. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia el informe de la Unidad de Riesgos en el que se evaluó la idoneidad de la entidad contratada, los contratos y la copia del acta de la reunión del comité de riesgos en la que se aprobó la suscripción de dichos contratos.

Artículo 21°.- Información sobre contratación y resolución de contratos con instituciones de custodia, instituciones depositarias y participantes directos¹⁷

Las empresas deben comunicar a la Superintendencia la contratación de las instituciones de custodia, instituciones depositarias y participantes directos, señalando la denominación o razón social de esta, país de constitución, experiencia y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 19A°, 19B°, 19C° o 20°, según corresponda.

Cuando una empresa resuelva el contrato con alguna institución de custodia, institución depositaria o participante directo de la ICLV, debe comunicarlo a la Superintendencia, señalando las causas que

¹⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

motivaron dicha resolución, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de haber resuelto el contrato. Asimismo, en dicha comunicación debe describir el plan de acción aprobado por la empresa para que se traslade la custodia o la liquidación de las operaciones de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto, hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento. El plan de acción debe incluir los plazos estimados y el grado de avance alcanzado. Las empresas deben documentar estas situaciones y las medidas adoptadas, y mantener esta documentación a disposición de la Superintendencia.

Artículo 21A°.- Obligaciones de la empresa de seguros¹⁸

Sin perjuicio de que se contrate a un tercero para la custodia de sus inversiones, la empresa de seguros debe cumplir con las siguientes obligaciones con relación a la custodia de sus instrumentos de inversión:

- a) El responsable y/o área designada para las labores de custodia, debe ser independiente del área que se encarga de la gestión de inversiones.
- b) Verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión, respetando la modalidad delivery versus payment.
- c) Implementar el funcionamiento de un archivo centralizado, virtual y/o físico, con actualización diaria de la información en detalle de los instrumentos de inversión y sus transacciones.
- d) Verificar los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión, en términos de valores y fechas de pago establecidos.
- e) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión.
- f) Otras que sean inherentes a las funciones de un área de custodia.

La empresa debe realizar las gestiones correspondientes con las instituciones de custodia, instituciones depositarias, instituciones de guarda física, entre otros, locales y/o extranjeros, para que la Superintendencia pueda verificar la existencia de los instrumentos de inversión de manera directa, cuando lo considere pertinente.

Al momento de suscribir los contratos de servicios con la institución de custodia, la empresa debe asegurarse que estos no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones de la empresa, generadas por servicios financieros distintos al de custodia.

En la eventualidad de incumplimiento de alguno de los requisitos por parte de la institución de custodia o institución depositaria, las empresas deberán resolver el contrato, y contratar o implementar la custodia de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto. En ese sentido, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para que se traslade la custodia de dichos instrumentos hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

La Unidad de Riesgos de la empresa debe evaluar el cumplimiento de las funciones y la idoneidad de los servicios prestados por cada institución de custodia, institución depositaria o participante directo contratado, así como, de ser el caso, actualizar su evaluación acerca de la capacidad de la empresa para cumplir con sus responsabilidades como participante indirecto del ICLV. Asimismo, la Unidad de Riesgos debe realizar un seguimiento de los hechos de importancia relacionados a cada custodio o participante directo. Este monitoreo debe realizarse según los requisitos establecidos en este Reglamento y los lineamientos y el procedimiento que defina la empresa. La Unidad de Riesgos debe presentar un informe con los resultados de estas evaluaciones, incluyendo el sustento de sus observaciones y recomendaciones al Comité de Riesgos de la empresa, con una periodicidad al

¹⁸ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

menos anual. La documentación de sustento del monitoreo y los informes antes mencionados deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 21B°.- Autorización de custodia con esquema diferente a los previstos¹⁹

Las empresas deben solicitar autorización de esta Superintendencia para que la custodia de sus instrumentos de inversión se realice bajo un esquema (o modelo de gestión) diferente a los contemplados en los artículos 19A°, 19B° y 20° del presente Reglamento. Para ello, deben presentar los siguientes documentos y cumplir con los criterios y requisitos que se describen más adelante:

- a) Solicitud de autorización respectiva, firmada por el gerente general.
- b) Informe legal, respecto de la revisión de los modelos de contrato, según sea el caso, asociados al esquema de custodia objeto de la autorización.
- c) Informe de la Unidad de Riesgos, donde se describa detalladamente las partes involucradas, los procesos y procedimientos a seguir, así como las herramientas a emplear en el esquema propuesto de custodia. Asimismo, se requiere que en dicho informe se analice y sustente el mecanismo alternativo para el cumplimiento de los criterios y requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo, y además se identifiquen y evalúen los riesgos asociados (incluyendo, al menos, los riesgos operacionales y de crédito), así como los mitigantes existentes sobre dichos riesgos.
- d) Copia del acta del Comité de Riesgos en la cual se deje constancia de la evaluación integral del esquema propuesto de custodia, incluyendo los riesgos asociados, y donde se dé cuenta de su aprobación.
- e) Otra información que la Superintendencia determine en su proceso de autorización.

CAPÍTULO VI
INTERMEDIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

Artículo 22°.- Intermediación de instrumentos de inversión²⁰

De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, las empresas deben evaluar que el intermediario se encuentre debidamente autorizado, regulado y supervisado por las autoridades competentes de los mercados correspondientes y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento. Asimismo, las empresas deben documentar esta evaluación, siguiendo los requerimientos señalados en el artículo 22B° del presente Reglamento. Estos requisitos también son aplicables cuando el intermediario sea una entidad del sistema financiero.

La empresa debe comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de una entidad intermediaria, señalando la denominación o razón social de esta y el resultado de la evaluación realizada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario posteriores a la firma de los contratos respectivos.

Artículo 22A°.- Requerimientos generales aplicables a los intermediarios²¹

La empresa debe contar con políticas y procedimientos internos documentados para la evaluación (en la etapa previa a la selección) y el monitoreo de los intermediarios de sus instrumentos de inversión. Dichas políticas y procedimientos deben considerar las mejores prácticas que un gestor profesional debe emplear en dicha evaluación y monitoreo, así como los siguientes aspectos:

¹⁹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.

²⁰ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.

²¹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- a) La adecuada fortaleza financiera del intermediario, considerando las metodologías que emplee la empresa para el análisis del riesgo de crédito de sus contrapartes.
- b) La existencia de criterios de manejo de conflictos de intereses y solución de controversias.
- c) La existencia de obligaciones fiduciarias por parte del agente de intermediación de manera que se priorice las condiciones de negociación a favor de sus clientes sobre los intereses propios.
- d) El nivel de experiencia del intermediario, considerando, en lo aplicable, lo siguiente:
 - i. Completar transacciones (ejecución y liquidación).
 - ii. Nivel de experiencia de los profesionales en intermediación y de los analistas.
 - iii. Tiempo de experiencia en los mercados de los instrumentos u operaciones de inversión.
- e) La infraestructura del intermediario, considerando:
 - i. Infraestructura física.
 - ii. Sistemas de comunicación.
 - iii. Sistemas de grabaciones.
 - iv. Sistemas de entrada, registro y ejecución de las transacciones.
 - v. Reportes de ejecución de las transacciones con los detalles correspondientes.
 - vi. Procesos establecidos para la compensación y liquidación de valores.
 - vii. Capacidad para manejar volúmenes inesperados de negociación.
- f) La habilidad del intermediario para proveer información y servicios tales como el acceso a reportes sobre análisis e investigación de emisores, mercados, productos financieros, entre otros.

Artículo 22B°.- Documentos de evaluación de los intermediarios²²

La empresa debe documentar la evaluación (previa a la realización de operaciones) y monitoreo de intermediarios, y mantenerla a disposición de esta Superintendencia, considerando al menos lo siguiente:

- 1. Respecto a la evaluación previa a la realización de operaciones:
 - 1.1. Cuestionario de *due diligence* efectuado al intermediario.
 - 1.2. Informe de análisis de la elegibilidad del intermediario, por parte de la Unidad de Riesgos, el cual deberá incluir:
 - a. La evaluación realizada por la empresa de cada uno de los aspectos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento, así como los criterios y procedimientos definidos por la empresa.
 - b. La evaluación de posibles conflictos de intereses identificados por la empresa, que puedan surgir en el caso esta realice operaciones con una entidad relacionada, así como de las medidas a implementarse para mitigar tales conflictos de intereses y los documentos que sustenten tal evaluación.
 - c. El sustento de la evaluación sobre cada uno de los aspectos contemplados por metodología empleada por la empresa, la que deberá incluir los aspectos señalados en el artículo 22A°. Asimismo, dicho sustento deberá estar vinculado con los riesgos identificados por la empresa, el posible impacto de estos sobre las operaciones realizadas y las medidas que contempla implementar antes tales contingencias.
 - d. Una opinión global de los aspectos evaluados, que resuma y genere el resultado del análisis realizado, según la metodología empleada por la empresa.
 - e. Descripción de las operaciones que realizará mayoritariamente con el intermediario evaluado.

²² Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- 1.3. Copia del documento de autorización para prestar servicios de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros, emitido por la autoridad reguladora de los mercados de valores o financieros, en cuanto resulte aplicable.
 - 1.4. Copia del contrato de intermediación suscrito entre la empresa y el intermediario.
2. Respecto al seguimiento y monitoreo: Informe de seguimiento y monitoreo del intermediario por parte de la Unidad de Riesgos de la empresa, con periodicidad al menos anual, según el procedimiento interno que la empresa defina, el cual debe incluir el seguimiento y evaluación de los hechos de importancia relacionados al intermediario durante la etapa de monitoreo.

Artículo 23°.- Negociación

El período para la realización del “Settlement” correspondiente a las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión no deberán superar el número de días que representan los usos y costumbres establecidos en los correspondientes mercados. Los cargos y abonos para el pago o cobro de las compras o ventas, según corresponda, de los instrumentos de inversión, se realizarán en la fecha del “Settlement”, bajo la modalidad de “Delivery versus Payment”.

CAPÍTULO VII
INVERSIONES EN INMUEBLES

Artículo 24°.- Inversiones en inmuebles²³

Este tipo de inversión corresponde a inmuebles que se tienen para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de ser destinados para el uso propio de la empresa. Se consideran inmuebles de uso propio a aquellos cuya utilización se destina para la producción o el suministro de bienes o servicios de la empresa, o para sus fines administrativos.

Artículo 25°.- Registro inicial y medición posterior de las inversiones en inmuebles

El registro inicial, medición posterior y valorización se ceñirán a lo siguiente:

a) Reconocimiento inicial

En el registro contable inicial de las inversiones en inmuebles, se registrará al valor razonable, que corresponderá al precio de transacción, salvo prueba en contrario.

b) Medición posterior

Posteriormente, cada empresa elegirá como política contable entre el modelo del costo o del valor razonable, y aplicará esa política a todas sus inversiones en inmuebles.

Artículo 26°.- Valorización de las inversiones en inmuebles - Modelo del costo

La empresa que elija el modelo del costo medirá sus inversiones en inmuebles aplicando los requisitos establecidos en la NIC 16 “Inmuebles, maquinarias y equipo” para dicho modelo, considerando además lo siguiente.

a) Pérdida por deterioro y reversión de pérdidas, para inversiones en inmuebles medidas al costo

La evaluación del deterioro de inversiones en inmuebles medidas al costo se realizará en la fecha de elaboración de estados financieros trimestrales.

²³ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Cuando se identifique que una o más inversiones en inmuebles medidas al costo hayan sufrido un deterioro de su valor, dicho deterioro corresponderá a la diferencia entre el valor en libros y el importe recuperable de la inversión.

El importe recuperable se deberá determinar siguiendo los lineamientos de la NIC 36 "Deterioro de activos".

El importe en libros de la inversión se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio.

La empresa evaluará si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro del valor reconocida, en ejercicios anteriores, ya no existe o podría haber disminuido. Si existiera tal indicio, la empresa estimará de nuevo el importe recuperable de la inversión. La reversión de la pérdida por deterioro del valor se reconocerá en el resultado del ejercicio.

b) Revelación del Valor Razonable en Notas a los Estados Financieros

Para efectos de revelar el valor razonable de las inversiones en inmuebles a que se refiere el presente artículo, en notas a los estados financieros, se considerará el valor comercial determinado en una tasación por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia. La actualización del valor comercial, para efectos de revelación será en la fecha de elaboración de los estados financieros anuales.

Artículo 27°.- Valorización de las inversiones en inmuebles - Modelo del valor razonable²⁴

Para la valorización de las inversiones en inmuebles bajo el modelo del valor razonable, las empresas deben contar con la autorización de esta Superintendencia, conforme a lo señalado en el artículo 28° del presente Reglamento. La valorización a valor razonable se aplica a todas las inversiones en inmuebles de propiedad de la empresa, independientemente de si respaldan o no obligaciones técnicas. En aquellos temas no previstos por el presente Reglamento se deben aplicar los lineamientos de la NIC 40 "Propiedades de inversión".

a) Registro del valor razonable

El valor razonable a registrar para cada inmueble depende del uso asociado a dicho activo:

1. Para los inmuebles que generan rentas o flujos periódicos a favor de la empresa con contratos vigentes al momento de la valuación, el valor razonable corresponde al valor comercial de valuación, el cual debe determinarse considerando los resultados obtenidos mediante la aplicación de al menos dos enfoques: el enfoque de ingreso, utilizando la metodología de flujos de caja descontados, y el enfoque de mercado, basado en valores comparables. En la aplicación del enfoque de ingreso se debe tomar, como base para las proyecciones, las condiciones de los contratos vigentes, y se debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento.

En el caso de inmuebles cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, con opción de compra a favor del arrendatario, el valor razonable se debe obtener conforme lo señalado en el párrafo anterior y, de ser el caso, dicho valor debe ser ajustado para que no exceda al valor presente de los flujos futuros del contrato respectivo, hasta el periodo de activación de la opción de compra, más el valor presente del precio de ejercicio de dicha opción; ambos, descontados con la misma tasa de descuento utilizada en la valorización del inmueble.

²⁴ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



2. En el caso de los inmuebles que no generan rentas o flujos periódicos a la fecha de valuación (no tienen contrato vigente), el valor razonable corresponde al valor comercial de valuación, el cual debe determinarse considerando los resultados obtenidos mediante la aplicación de al menos dos enfoques: el enfoque de costo (valor de reposición) y el enfoque de mercado (basado en valores comparables). De este grupo de inmuebles, únicamente y de manera excepcional para aquellos inmuebles cuyos contratos de generación de rentas o flujos periódicos dejaron de tener vigencia dentro de los últimos doce (12) meses a la fecha de valuación, se puede aplicar el enfoque del ingreso como enfoque adicional a los enfoques de costo y de mercado. El enfoque del ingreso se aplica en función de proyecciones basadas en información de contratos recientes o de información de mercado que se encuentre disponible (rentas promedio de inmuebles similares, considerando tipo de inmueble y factores como la dimensión, ubicación, antigüedad y estado de conservación), debidamente sustentados y siguiendo los lineamientos del Anexo II de este Reglamento.

Las valorizaciones deben ser efectuadas por peritos o entidades valuadoras que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 28-A° del presente Reglamento, así como con las políticas y procedimientos descritos en el artículo 28° del presente Reglamento.

En los informes de valuación o tasación elaborados por los peritos o entidades valuadoras se debe incluir el sustento de los criterios aplicados por estos para la determinación del valor razonable (valor final), en base a la consideración y representatividad de los resultados obtenidos bajo cada enfoque de valorización aplicado. Asimismo, sobre la base de lo declarado por la empresa para la contratación de los servicios de valuación o tasación, se debe señalar en la introducción de cada informe si la valorización está relacionada a un inmueble generador de rentas o no y, de ser el caso, si se ha aplicado la excepción determinada en el numeral 2 del presente literal.

b) Actualización del valor razonable

La empresa debe actualizar semestralmente el valor razonable de los inmuebles que generen rentas o flujos periódicos con contratos vigentes a la fecha de valuación. En el caso de los inmuebles que no generan dichas rentas a la fecha de valuación, la actualización debe efectuarse, como mínimo, con periodicidad anual. La actualización debe ser efectuada por un perito o entidad valuadora en los términos señalados en el literal anterior del presente artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si como parte del monitoreo de la empresa sobre el valor razonable de sus inversiones en inmuebles se estima que el valor de un inmueble ha caído en un veinte por ciento (20%) o más con respecto al último valor registrado, o ante la activación de una señal de alerta descrita en las políticas de la empresa, la empresa debe requerir la actualización de la valuación o tasación de dicha inversión en el más breve plazo.

c) Reconocimiento de fluctuaciones del valor razonable

La pérdida o ganancia originada por la fluctuación del valor razonable de una inversión en inmuebles se reconoce en los resultados del ejercicio.

Artículo 28°.- Autorización para la aplicación del modelo del valor razonable²⁵

A efectos de la aplicación del modelo de valor razonable como modelo de medición posterior de sus inversiones en inmuebles, la empresa debe presentar una solicitud de autorización suscrita por su Gerente General y una copia de los siguientes documentos:

²⁵ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

1. Políticas y procedimientos para la valorización de inversiones en inmuebles a valor razonable, que incluyan los lineamientos para cumplir los requerimientos establecidos en el presente capítulo, así como para monitorear la valorización a valor razonable. Las políticas y procedimientos deben considerar al menos los siguientes aspectos:
 - a. Los procedimientos y las fuentes de información para la valorización de los inmuebles, así como para la identificación y monitoreo de señales de alerta indicados en el siguiente literal.
 - b. Los indicadores para la identificación y el monitoreo de señales de alerta de los valores del mercado inmobiliario (independientes a las valuaciones o tasaciones que se realicen), aplicables a sus propias inversiones.
 - c. Los lineamientos y los procedimientos a seguir para la actualización de las valuaciones o tasaciones.
 - d. La referencia a las políticas y procedimientos de la empresa para la selección y monitoreo de contrapartes en inversiones en inmuebles que generen rentas o flujos periódicos.
 - e. Los criterios, condiciones y procedimientos a seguir frente a retrasos (efectivos o previstos) en los pagos de las contrapartes del tipo de inversiones indicado en el literal anterior; así como para evaluar y aprobar modificaciones en los contratos respectivos.
 - f. La descripción de la dinámica contable aplicable a inversiones en inmuebles.
2. Políticas y procedimientos para la selección de los peritos o entidades valuadoras de las inversiones en inmuebles, que deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 28-A° del presente Reglamento. Estas deben incluir lineamientos para la alternancia periódica de los peritos o entidades valuadoras, considerando que un mismo inmueble no puede ser valuado o tasado por los mismos peritos o entidades valuadoras durante más de cinco (5) años consecutivos. Una vez concluido el referido plazo máximo debe transcurrir un periodo de por lo menos dos (2) años para que estos peritos o entidades valuadoras puedan volver a valorizar dicho inmueble.
3. Políticas y procedimientos para la entrega oportuna de información y documentación que requieran los peritos o entidades valuadoras para realizar la valorización de sus inmuebles. En el caso de inversiones en inmuebles donde se aplique el enfoque del ingreso como uno de los enfoques aplicados para determinar su valor razonable, la empresa debe proveer al perito o entidad valuadora la información y documentos que le permitan confirmar y emplear, en su valuación, datos objetivos para el desarrollo de proyecciones, estableciendo acuerdos de confidencialidad, según corresponda.
4. Descripción de los lineamientos metodológicos mínimos que deben aplicar los peritos o entidades valuadoras para la valorización de las inversiones en inmuebles, considerando lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento, según sea el caso.
5. Modelos de contratos a suscribir con los peritos o entidades valuadoras, que incluyan cláusulas que faciliten la entrega de información de descripción y de sustento de las metodologías utilizadas, las valuaciones realizadas, así como del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28-A° del presente Reglamento, a la empresa, a su Sociedad de Auditoría Externa y a la Superintendencia o a la persona que esta última designe.
6. Modelo de declaración jurada a suscribir por el perito o la entidad valuadora, respecto al manejo de conflictos de intereses.
7. Informe legal de la empresa sobre los contratos modelo a suscribir con los peritos o entidades valuadoras a que se refiere el numeral 5 y el modelo de declaración jurada a que se refiere el numeral 6.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

8. Informe de la unidad de riesgos, donde se evalúe la razonabilidad de las políticas, procedimientos y lineamientos metodológicos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.
9. Descripción detallada de la formación, experiencia y cargo en la empresa de los profesionales que tienen bajo su función el seguimiento del mercado inmobiliario para la identificación de señales de alerta. La experiencia aplicada en el análisis y monitoreo del mercado inmobiliario del profesional que lidera esta función no debe ser menor de dos (2) años. La función del seguimiento del mercado inmobiliario debe ser realizada por una unidad independiente de la unidad de inversiones de la empresa. La unidad de riesgos puede asumir esta función en los términos señalados.
10. Plan de capacitación, con un horizonte no menor a dos (2) años, que debe seguir la empresa para mantener actualizada la formación de los profesionales referidos en el numeral anterior, en materias relacionadas con las variables o los factores que determinan la oferta, la demanda y los valores del mercado inmobiliario.
11. Actas de las reuniones del comité de riesgos, en las que conste: i) la aprobación de los manuales que incorporan las políticas y procedimientos señalados en los numerales 1, 2 y 3, así como los lineamientos metodológicos mínimos a que se refiere el numeral 4 de este artículo; y, ii) la puesta en conocimiento del informe legal y el informe de la unidad de riesgos antes indicados.

La autorización del modelo de valor razonable para las inversiones en inmuebles puede incluir la aplicación de medidas de carácter prudencial, las cuales son evaluadas para cada caso en particular.

La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.²⁶

La documentación que haya servido de sustento del cumplimiento de los requisitos antes descritos debe estar a disposición de esta Superintendencia.

En caso se actualice o modifique alguno de los documentos que han servido de sustento del cumplimiento de los requisitos antes citados, tales cambios deben ser puestos en conocimiento de esta Superintendencia, mediante una carta de la empresa suscrita por su Gerente General, dentro de los cinco (5) días útiles de haberse aprobado, adjuntando lo siguiente:

1. Explicación de los cambios efectuados y las razones que los sustentaron.
2. Documentos modificados y/o actualizados, tomando en consideración lo siguiente:
 - a. Los cambios en los documentos 1 al 6 anteriormente señalados, deben estar acompañados por la actualización de los informes referidos en los numerales 7 u 8 anteriormente señalados.
 - b. Los cambios del profesional líder, que se describe en el numeral 9 antes señalado, deben ir acompañados de una copia de su currículum (hoja de vida), donde se detalle su experiencia y formación sobre el mercado inmobiliario.
3. Actas del comité de riesgos donde se aprueban las modificaciones y se pone en conocimiento la actualización de los informes señalados en los numerales 7 u 8 anteriormente señalados o del informe de riesgos a que se refiere el literal 2b) anterior.

La Superintendencia puede presentar observaciones sobre las modificaciones efectuadas dentro de los sesenta (60) días útiles de haber sido puestas en su conocimiento. Si la empresa no subsanara estas observaciones dentro del plazo que señale esta Superintendencia, y considerando la gravedad o criticidad de los riesgos asociados a lo observado, esta puede dejar sin efecto la autorización

²⁶ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 556-2025, publicada el 18-02-2025.



otorgada a la empresa para aplicar el modelo del valor razonable, y en este último caso señalar precisiones para que la empresa retome el modelo del costo, en la valorización de sus inversiones en inmuebles.

Artículo 28-A°.- Requisitos aplicables a los peritos o entidades valuadoras - Modelo del valor razonable²⁷

Los peritos o entidades valuadoras contratados por las empresas que apliquen el modelo de valor razonable, deben cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser personas naturales o jurídicas que posean una experiencia no menor a dos (2) años en la valorización de inmuebles de características similares a los sujetos a valuación. En caso se trate de una persona jurídica, el profesional a cargo de la valuación o tasación debe contar con la capacidad y experiencia antes señalada. Adicionalmente, de tratarse de un perito valuador, este debe contar con inscripción vigente en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva esta Superintendencia.
2. Demostrar, en el caso de la valuación de inmuebles que generen rentas o flujos periódicos, que el profesional a cargo de la valuación ha efectuado al menos diez (10) valuaciones empleando el enfoque de ingreso, utilizando la metodología de flujos de caja descontados. De ellas, al menos cinco (5) valuaciones deben haber sido realizadas en los últimos dos (2) años y sobre inmuebles de características y escalas similares. Este requisito puede ser acreditado mediante una declaración jurada suscrita por el perito o profesional a cargo de la valuación de parte de la entidad valuadora, indicando los informes de valuación que haya realizado utilizando el enfoque del ingreso. La documentación de sustento de dichos informes debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia cuando esta lo solicite.
3. Emplear las técnicas o métodos de valuación coherentes con las metodologías económicas aceptadas por los participantes en el mercado para establecer precios de mercado, que cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y que sean consistentes con los estándares internacionales de valoración de inmuebles. Se debe maximizar, en lo posible, el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizar el uso de datos de entrada no observables. Cuando se aplique el enfoque de mercado, se debe utilizar valores efectivos de compraventa. En caso no se cuente con dichos valores y se utilice valores referenciales de oferta, se debe aplicar un descuento por factor de negociación de al menos dos por ciento (2%), conforme los lineamientos establecidos en el Anexo II.
4. Declaración jurada suscrita por el perito o profesional a cargo de la valuación de parte de la entidad valuadora, indicando haber recibido capacitaciones especializadas en la valorización de inmuebles al menos cada dos años en los últimos cuatro (4) años. Para la valuación de inversiones en inmuebles que generan rentas o flujos periódicos, el perito o entidad valuadora debe indicar haber recibido capacitación especializada en la valuación de este tipo de inmuebles bajo el enfoque de ingreso, desarrollada por instituciones constituidas formalmente, con experiencia en el dictado de estos cursos especializados. La documentación de sustento de dichas capacitaciones debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia cuando esta lo solicite.
5. Contar con bases de datos y análisis de información especializada sobre el sector inmobiliario de la localidad respectiva, así como información sobre las variables e indicadores de riesgo que afectan a dicho sector y a la valuación de los inmuebles.
6. Contar con criterios formales para el manejo de conflictos de intereses y para la solución de controversias. Asimismo, deben suscribir la declaración jurada respecto al cumplimiento de estos criterios, siguiendo el modelo presentado por la empresa a la Superintendencia.

²⁷ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

7. Contar con controles y/o validaciones que reduzcan el riesgo operacional en el proceso de valorización de inmuebles, y brinden una mayor confianza sobre las valuaciones otorgadas.
8. Otros aspectos que la empresa considere relevantes.

La empresa debe contar con un informe sobre el grado de cumplimiento de los requisitos del perito o entidad valuadora, de manera previa a su contratación; siendo necesario que la Unidad de Riesgos de la empresa se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3 y 7 de este artículo. Dicho informe debe ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos.

Artículo 29°.- Medidas prudenciales - Modelo del valor razonable²⁸

Si como parte de sus labores de supervisión, la Superintendencia observa que la valuación o tasación elaborada para determinar el valor razonable de una inversión inmobiliaria presenta deficiencias significativas a nivel técnico, puede exigir a la empresa lo siguiente: i) la actualización de la valuación o tasación; ii) el desarrollo de una nueva valuación o tasación llevada a cabo por un perito o entidad valuadora distinta; y/o, iii) la consideración de descuentos prudenciales sobre el valor razonable del inmueble. La evaluación técnica de las valuaciones o tasaciones comprende a los métodos o enfoques empleados, la consistencia de la información y del análisis empleado como sustento, la disponibilidad de datos o de fuentes de información confiables, la razonabilidad de los resultados obtenidos con indicadores de mercado, entre otros.

Artículo 29-A°.- Inmuebles con diferentes fines o usos²⁹

En el caso que un inmueble se destine para diferentes fines o usos, la empresa debe clasificar sus diferentes componentes en clases, independientemente de la participación de cada componente sobre el total del inmueble. A continuación se indican las clases de inmuebles y sus modelos de valorización:

- a) De uso propio: debe valorizarse según el modelo del costo, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Cuentas para las empresas del sistema asegurador.
- b) Inversión en inmuebles: debe valorizarse siguiendo lo dispuesto en el artículo 26° o 27° de este Reglamento, según corresponda.

Las áreas comunes que corresponden a cada componente, deben ser clasificadas y valorizadas dentro de la clase respectiva.

Artículo 29-B°.- Expedientes de inversiones en inmuebles³⁰

Las empresas deben mantener un expediente de sustento por todas y cada una de sus inversiones en inmuebles, sean estas valorizadas utilizando el modelo del costo o el modelo del valor razonable. Dicho expediente debe contener, al menos, la siguiente información:

1. Descripción del inmueble: características, tipo(s) de uso(s) y condiciones para la generación de flujos de ser el caso.
2. Partida registral. En el caso de inmuebles que hayan sufrido alguna modificación durante el último año, la partida registral del inmueble debe estar actualizada. Para los inmuebles que no presenten modificaciones durante el último año, la empresa tiene la opción de actualizar dicha partida registral o de contar con una declaración jurada, suscrita por el Gerente General o por quien este delegue de manera formal, indicando que no hubo cambios en la información registral del inmueble durante el último año. Esta declaración jurada puede ser suscrita de manera individual o para un grupo de inmuebles, siempre que se consigne la información necesaria para

²⁸ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

²⁹ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

³⁰ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

la identificación de cada uno de ellos, incluyendo el (los) código(s) de inversión y el (los) número(s) respectivo(s) de partida(s) registral(es). Sin perjuicio de lo señalado, la Superintendencia puede requerir la presentación de la partida registral actualizada, en caso lo considere necesario.

3. Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Predios actualizado por lo menos anualmente.
4. Documentación de inversiones en mejoras asociadas al inmueble, que se hayan registrado como parte de dicho activo, realizadas luego de su adquisición. De ser el caso, información y documentación sobre los desembolsos en proyectos inmobiliarios asociados al inmueble.
5. En el caso de inmuebles que generan rentas o flujos periódicos: contratos vigentes generadores de los flujos de caja y sustento de la evaluación y/o monitoreo al menos trimestral de la puntualidad de los pagos realizados por cada contraparte. Asimismo, sustento del cumplimiento de políticas y procedimientos definidos para responder a retrasos (efectivos o esperados) en dichos pagos. A su vez, descripción de modificaciones realizadas sobre los contratos originales, y sustento del cumplimiento de políticas y procedimientos definidos para evaluar y aprobar dichas modificaciones.
6. Informes de valuación o tasación elaborados por los peritos o entidades valuadoras sobre el inmueble respectivo, considerando los últimos diez (10) años, o el número de años en posesión de la empresa, el que resulte menor.
7. Informes de análisis y/o monitoreo al menos semestral de los riesgos a los que está expuesta la inversión inmobiliaria, que incluya el monitoreo de señales de alerta de las variables del mercado inmobiliario, asociadas a la inversión respectiva. En el expediente deben incluirse los informes realizados considerando los últimos diez (10) años, o el número de años que el inmueble se encuentra en posesión de la empresa, el que resulte menor.

La empresa puede documentar la evaluación y/o el monitoreo requeridos en los numerales 5 y 7 de este artículo, a nivel de cada inmueble o para un grupo de inmuebles, así como en una sección interna o complementaria a sus expedientes de inversiones en inmuebles, siempre que se exhiban los datos detallados del alcance de dicha evaluación y/o monitoreo, incluyendo el (los) código(s) de inversión respectivos.

Las políticas de actualización de información deben tomar en consideración la frecuencia establecida en el presente artículo.

Los expedientes deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo 29-C°.- Baja en cuenta de inversiones en inmuebles³¹

En cada operación de venta o transferencia de las inversiones en inmuebles las empresas deben analizar si efectivamente se transfieren los riesgos y beneficios asociados a tales activos. Solo si existe una transferencia significativa de riesgos y beneficios la empresa puede dar de baja en cuentas las inversiones en inmuebles.

CAPÍTULO VII-A³²
CRÉDITOS INMOBILIARIOS

Artículo 30°.- Créditos inmobiliarios³³

Las empresas pueden otorgar y/o invertir en los siguientes créditos inmobiliarios, conforme a los

³¹ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

³² Capítulo incorporado por la Resolución SBS N° 2904-2014, de fecha 15.05.2014.

³³ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

requisitos establecidos en el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2016 y modificatorias:

- a) Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (TCHN).
 - b) Créditos inmobiliarios para la adquisición de bienes futuros instrumentados inicialmente en pagarés y posteriormente en un TCHN.
 - c) Créditos hipotecarios otorgados a sus trabajadores para la adquisición de vivienda única.
- Cuentas por cobrar originadas por operaciones de hipoteca inversa.

Artículo 31°.- Medición inicial

El reconocimiento contable inicial por la adquisición de TCHN y créditos inmobiliarios para adquisición de bienes futuros se realiza al valor nominal del crédito subyacente, en el rubro “cuentas por cobrar por operaciones sujetas a riesgo de crédito”. Si el valor razonable (precio de transacción, salvo prueba en contrario) es menor al valor nominal, la diferencia se registra en el rubro “pasivos diferidos”. En caso contrario, se registra en el rubro “otros activos”. Los importes registrados en los rubros “pasivos diferidos” u “otros activos” son reconocidos como ingreso o gasto del ejercicio, respectivamente, aplicando el método de línea recta en el plazo residual de los créditos inmobiliarios.

En el caso de créditos hipotecarios que las empresas de seguros otorguen a sus trabajadores, el registro inicial de dicho crédito se realiza por el importe desembolsado.

Los costos de transacción, tal como se definen en el artículo 2° del presente Reglamento, son reconocidos como gasto cuando se incurran en ellos.

Artículo 32°.- Medición posterior

En la medición posterior de los créditos inmobiliarios, se debe considerar lo siguiente:

a. Valorización

La valorización corresponde al valor nominal (saldo capital del crédito subyacente) más los intereses devengados, neto de provisiones del crédito subyacente. Los intereses y las provisiones se determinan conforme con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

b. Reconocimiento de gastos

La constitución de provisiones se realiza sobre el saldo contable del valor nominal (saldo capital del crédito subyacente), reconociéndose como gastos, afectando el resultado del ejercicio.

c. Reconocimiento de ingresos

Los intereses se reconocen como ingresos, afectando el resultado del ejercicio, excepto en las situaciones donde se suspende el reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

Artículo 33°.- Transacciones con personas vinculadas

En el caso de operaciones con personas vinculadas a la empresa, conforme con el artículo 202° de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, el valor razonable de los instrumentos señalados en el artículo 30° debe ser sustentado con un estudio técnico elaborado por una persona no vinculada, en el que se describa detalladamente la metodología de valorización utilizada. Este estudio técnico debe estar a disposición de la Superintendencia.



CAPÍTULO VIII³⁴ **MANDATOS DE INVERSIÓN**

Artículo 34°.- Mandatos de inversión

La empresa puede contratar a un tercero para que este desarrolle, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones señaladas en el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el presente capítulo. La contratación del mandatario será considerada como una subcontratación significativa, por lo cual la empresa debe cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional.

Artículo 35°.- Política de selección de mandatarios

Las empresas que decidan contratar a un mandatario para que realice las funciones de la Unidad de Inversiones, independientemente que dicha contratación requiera autorización previa o no, deben contar con una política de selección de mandatarios que debe incluir los siguientes aspectos:

1. Informe *due diligence* que contenga, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Información general del mandatario (volumen de activos administrados, órganos de gobierno, entre otros aspectos).
 - b. Situación financiera del mandatario, debiendo demostrar solvencia económica y reconocido prestigio en los mercados financieros.
 - c. Política y procedimientos de valorización de activos, los cuales deben cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.
 - d. Política de identificación y solución de potenciales conflictos de intereses.
 - e. Evaluación y opinión sobre las políticas internas de inversión del mandatario, las cuales deben cumplir con los criterios y requerimientos de inversión y de gestión de riesgos definidos por la empresa y la normativa vigente.
 - f. Evaluación y opinión de la estructura de gastos, costos y comisiones que el mandatario cargará a la empresa.
 - g. Capacidad e infraestructura del mandatario para el cumplimiento de la normativa y las políticas de inversiones de las empresas de seguros. La infraestructura debe incluir la evaluación de los sistemas informáticos.
 - h. Evaluación de los requerimientos en materia de custodia de instrumentos, establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.
 - i. Evaluación de información mínima de gestión, registro y reporte al supervisor.
2. Criterios de selección de mandatarios, los cuales deben contemplar, como mínimo, los señalados en el artículo 38°.
3. Criterios que deben contener los contratos de mandato de inversión, los cuales deben buscar salvaguardar los intereses de los portafolios de inversión administrados e incluir, como mínimo, los aspectos señalados en el artículo 39°.

Artículo 36°.- Autorización para suscribir mandatos de inversión para la gestión de inversiones que representen el 20% o más del portafolio de la empresa

La empresa requiere de autorización previa de la Superintendencia si mediante el mandato de inversión se subcontrata, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones sobre la gestión de inversiones que represente el 20% o más de su portafolio. Para dicho efecto, la empresa debe presentar una solicitud firmada por el gerente general con la documentación que se señala a continuación:

³⁴ Capítulo incorporado por la Resolución SBS N° 5027-2017 del 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

1. Informe de la Unidad de Inversiones en el que se describa y sustente de manera detallada las razones por las que ha decidido subcontratar la gestión de inversiones en los instrumentos u operaciones de inversión objetos de la solicitud.
2. Copia del acta del Comité de Inversiones, en la cual se apruebe el mandato de inversión. Dicha aprobación debe basarse en el informe de la Unidad de Inversiones descrito en el inciso 1.
3. Informe de la Unidad de Riesgos de Inversión que debe incluir la evaluación sobre: i) cumplimiento de los criterios de selección y requerimientos mínimos de los mandatarios; ii) cumplimiento de los criterios que deben contener el contrato de mandato de inversión y aspectos señalados en el artículo 39°; iii) evaluación de los riesgos asociados a la subcontratación de servicios y las medidas de mitigación implementadas para tal efecto; y, iv) el proceso de valorización de los instrumentos objetos del mandato de inversión.
4. Copia del acta del Comité de Riesgos, en la que conste la aprobación del mandato de inversión. Dicha aprobación debe sustentarse en el informe de la Unidad de Riesgos de Inversión descrito en el inciso 3.
5. Copia del acta del directorio en la cual se apruebe el mandato de inversión.
6. Informe de due diligence del potencial mandatario.
7. Opinión legal sobre las cláusulas previstas en el contrato.
8. Proyecto de contrato de mandato de inversión.
9. Designación del responsable en la empresa de la supervisión del cumplimiento del contrato y de la Política de Inversión.
10. Otros que establezca la Superintendencia.

En el caso de subcontrataciones que no requieran de autorización previa, las empresas deberán mantener la documentación señalada en los incisos 1 al 7 a disposición de la Superintendencia.

Artículo 37°.- Comunicación a la Superintendencia

Independientemente si se requiere autorización o no, la empresa debe comunicar a la Superintendencia sobre la contratación del mandatario, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción de los contratos correspondientes.

Artículo 38°.- Requerimientos mínimos de los mandatarios

La empresa debe asegurar que el mandatario cumpla al menos con los siguientes requerimientos:

- a) Ser una persona jurídica constituida en un país que mantenga una clasificación de riesgo igual o superior al grado de inversión para su deuda soberana de largo plazo en moneda extranjera.
- b) Estar debidamente supervisado y regulado por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero del país donde se encuentre constituido. Para este efecto la empresa debe verificar, entre otros, el registro de inscripción correspondiente.
- c) Mostrar una relación directa, en términos de gestión y patrimoniales, con la casa matriz o el grupo al que pertenece.
- d) Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en la administración de recursos de inversionistas institucionales y acreditar que los responsables del equipo gestor cuentan con al menos cinco (5) años de experiencia en la gestión de mandatos de inversión, específicamente en la administración de portafolios que respaldan obligaciones con características de similar naturaleza a las obligaciones técnicas de la empresa, con estrategias y en mercados comparables.
- e) La entidad y las personas responsables de ejecutar cualquiera de los términos y condiciones del mandato de inversión no deben haber sido sancionadas específicamente por infracciones graves y/o muy graves en la administración de portafolios de inversión (asset management), por parte de alguna autoridad del mercado de valores y/o financiero del país o del exterior. Asimismo, no



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

deben haber recibido una sentencia condenatoria firme y/o haber sido encontrados responsables por autoridades competentes por acciones u omisiones cometidas con dolo o negligencia grave respecto al cumplimiento de su deber fiduciario o por fraude.

- f) Debe existir separación patrimonial absoluta entre el patrimonio del mandatario y el mandato de inversión.
- g) Contar con la infraestructura tecnológica para el procesamiento, valuación y monitoreo de los riesgos asociados a las inversiones objeto del mandato de inversión.
- h) En el caso de que el mandatario sea una persona jurídica domiciliada en el exterior, este o su casa matriz deben acreditar que los activos administrados en mandatos de gestión de carteras de inversión son no menores a cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000 000). En caso el cumplimiento de este requisito se sustente en la acreditación realizada por su casa matriz o el grupo al que pertenece el mandatario, la entidad debe mostrar una relación directa en términos de gestión y patrimoniales con dicha casa matriz o grupo.

La selección del mandatario debe ser el resultado de una evaluación de diferentes propuestas del mercado, sobre la base de los objetivos y criterios establecidos en la política de la empresa y del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 39°.- Contrato de mandato de inversión

Los contratos de mandato de inversión deben incluir, además de los requerimientos señalados en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional en materia de subcontratación, los siguientes aspectos:

- 1. La obligación que mantiene el mandatario de conocer y cumplir con la regulación vigente sobre las inversiones de las empresas de seguros y con las políticas y procedimientos definidos por la empresa.
- 2. La prohibición del mandatario de subcontratar cualquier obligación prevista en el contrato suscrito con la empresa.
- 3. Los mecanismos de identificación, mitigación y solución de los potenciales conflictos de intereses que se puedan presentar durante la vigencia del marco del mandato de inversión.
- 4. La obligación del mandatario de guardar confidencialidad sobre la información y/o documentación remitida por la empresa para el cumplimiento del objetivo del mandato de inversión.
- 5. La obligación del mandatario de presentar los manuales y procedimientos que permitan identificar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos de inversión, incluyendo planes de contingencia y procesos que garanticen la continuidad en la gestión de las inversiones de acuerdo con los términos acordados.
- 6. La empresa y el mandatario deben definir la información que recibirán y entregarán, indicando la forma, detalle y tiempo de las inversiones realizadas a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del mandato.
- 7. La vigencia del mandato puede ser a plazo determinado o indefinido. El contrato debe contemplar las causales y procedimientos por los cuales se permita a la empresa, sin incurrir en penalidad para los portafolios administrados, terminar anticipadamente la relación contractual y tomar el control de la gestión de los activos bajo administración del mandatario. Asimismo, el contrato debe establecer la fecha de entrada en vigencia del mandato.
- 8. La estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno del mandatario; así como la obligación de informar sobre los cambios y nombramientos de sus funcionarios, incluyendo a aquellos que realicen las actividades de gestión de las inversiones (*key person*).
- 9. La fijación de un indicador de referencia (*benchmark*) sobre el cual se medirá la gestión del mandatario, el cual deberá estar incluido en la Política de Inversiones de la empresa de seguros. Este *benchmark* debe ser determinado de acuerdo al objetivo del mandato de inversión.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

10. La lista taxativa de los gastos, costos y comisiones por administración y servicios atribuidos al mandato de inversión.
11. La selección y contratación del custodio de los instrumentos y operaciones de inversión objeto del mandato es de responsabilidad de la empresa, debiendo el mandatario suministrar oportunamente la información que el custodio considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se deberá especificar el tipo de información que el custodio requerirá y los canales a través de los cuales el mandatario remitirá dicha información.
12. La obligación del mandatario de indemnizar a la empresa por el incumplimiento doloso o por negligencia grave de las disposiciones contractuales o incumplimiento del deber fiduciario.
13. La obligación de que la valorización de los portafolios de inversión se realice de acuerdo con los estándares contables y mejores prácticas internacionales, debiendo cumplir con lo normado en este Reglamento.
14. El país y tribunal competente al que se someterá cualquier divergencia respecto al alcance o aplicación del mandato.
15. Otros que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Toda modificación a los términos y condiciones del contrato del mandato de inversión debe contar con la aprobación del Directorio de la empresa, cuya adenda debe ser acompañada con un informe de la Unidad de Riesgos sobre el potencial impacto de las modificaciones en la gestión de inversiones de la empresa.

Artículo 40°.- Unidad de Inversiones a nivel corporativo

Las funciones de la Unidad de Inversiones de la empresa podrán ser realizadas por otra entidad del grupo económico al que pertenece la empresa de seguros, siempre que la citada entidad y el contrato reúnan los requisitos señalados en los artículos 38° y 39°, respectivamente.

La empresa requiere de autorización previa de la Superintendencia si mediante el contrato o acuerdo con otra entidad de su grupo económico se subcontrata, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones sobre la gestión de inversiones que represente el 50% o más de su portafolio. En ese sentido, la empresa debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 36°.

La Unidad de Inversiones a nivel corporativo debe cumplir con la política de revelación y resolución de conflictos de intereses establecida en el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SBS N° 1041-2016. Asimismo, las personas responsables de la precitada Unidad de Inversiones no deben presentar conflictos de intereses, generados del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa; (iv) otras detectadas por la empresa o esta Superintendencia.

Artículo 41°.- Evaluación del mandato de inversión por parte de Auditoría Interna

Si la empresa ha suscrito un contrato de mandato de inversión, su Unidad de Auditoría Interna debe evaluar el cumplimiento del mandato y la gestión del mandatario, de común acuerdo con el mandatario y con una periodicidad por lo menos anual. Los informes de auditoría deben ser puestos en conocimiento de los Comités de Auditoría, de Inversiones y de Riesgos de la empresa, y estar a disposición de esta Superintendencia, siendo de aplicación los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de Auditoría Interna.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Primera.- Aplicación de estándares internacionales de contabilidad

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se encuentran en concordancia con los criterios contenidos en la NIC 32 “Instrumentos Financieros: Presentación”, la NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición” y su Guía de Aplicación, la NIC 40 “Propiedades de Inversión”, la NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”, la NIC 31 “Participaciones en Negocios Conjuntos”, la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”, la NIIF 3 “Combinación de Negocios” y la NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar” vigentes en el Perú. Por ello, las referidas NIC, la Guía y NIIF mencionadas resultan aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas que emita la Superintendencia.

Segunda.-³⁵

Tercera.- Commodities

La inversión en commodities se contabilizará conforme a los criterios establecidos para las inversiones a valor razonable con cambios en resultados.

Cuarta.- Método de costeo de inversiones en instrumentos financieros emitidos en serie y disposiciones sobre la venta o reclasificaciones contables de instrumentos ³⁶

En el caso de haberse realizado varias compras de un determinado instrumento de deuda o de capital emitido en serie, como método de costeo se utilizará el costo promedio ponderado para los instrumentos representativos de capital, y la fórmula PEPS (primeras entradas, primeras salidas) para los instrumentos representativos de deuda. El ámbito o perímetro aplicable para el cálculo del costo promedio ponderado o de la fórmula PEPS será el portafolio global de la empresa, salvo la excepción que se señala en el siguiente párrafo.

Se permite que el ámbito o perímetro para el cálculo del costo promedio o de la fórmula PEPS sea el portafolio de inversión al que pertenecen los instrumentos materia de costeo, cuando dicho portafolio respalde a un único grupo homogéneo de obligaciones (GHO). Este tratamiento también se permite en los casos donde el GHO antes referido es respaldado por otros portafolios, siempre y cuando estos portafolios no integren a instrumentos con los mismos códigos de inversión y no respalden otro GHO.³⁷

La aplicación de la excepción señalada en el párrafo anterior se deberá realizar sin perjuicio de que la venta o la reclasificación contable de instrumentos financieros cumplan lo señalado en esta materia por la normativa vigente. Asimismo, este tratamiento de excepción solo será aplicable en ventas o reclasificaciones contables de aquellos instrumentos que no hayan sido reasignados entre portafolios de inversión en los últimos treinta (30) días calendario, previos a la fecha en que se planteen dichas ventas o reclasificaciones contables. Caso contrario deberá aplicarse el tratamiento general descrito en el primer párrafo de la presente disposición.

Quinta.- Requerimiento de ajustes por deterioro y provisiones adicionales³⁸

Cuando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo de la valorización de las inversiones u operaciones bajo el alcance del presente Reglamento, se requerirá a la empresa que

³⁵ Disposición derogada por Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09.05.2025, vigente a partir del 01.01.2026.

³⁶ Disposición modificada por Resolución SBS N° 2201-2021, publicada el 27.07.2021.

³⁷ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 1660-2025, publicada el 09.05.2025, vigente a partir del 01.01.2026.

³⁸ Disposición final y complementaria modificada por Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

justifique los cálculos realizados o proceda a efectuar los ajustes por deterioro o constituir provisiones adicionales.

Sexta.- Partidas cubiertas

Los instrumentos de inversión que se designen como partidas cubiertas en una cobertura contable definida conforme a las normas que emita la Superintendencia, se medirán de acuerdo con las referidas normas.

Séptima.- Patrimonio efectivo ³⁹

El exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, debe deducirse del patrimonio efectivo. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.

Las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta no formarán parte del patrimonio efectivo.

Octava.- Tratamiento de los excesos de inversión

Con relación a los límites establecidos en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 829-2005 y sus modificatorias, no se considerarán sancionables los excesos a los límites que se produzcan debido exclusivamente a las variaciones en el valor razonable de las inversiones. En este caso, la empresa no podrá incrementar su exposición hasta encontrarse nuevamente dentro del límite legal. Sin embargo, en caso la Superintendencia lo considere necesario, podrá exigir, sea por la magnitud del exceso o por la calidad de la gestión de riesgos de la empresa, un plan de adecuación de dichos excesos, caso por caso.

Novena.- Aplicación del modelo de valor razonable de las inversiones en inmuebles para las empresas que contaban con autorización⁴⁰

Las empresas que contaban con autorización para valorizar sus inversiones en inmuebles bajo el modelo de valor razonable, antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 3872-2021, deben tomar en consideración lo siguiente:

1. **Sobre los efectos contables:** Deben efectuar un ajuste para reflejar la ganancia o pérdida asociada a sus inversiones en inmuebles (cartera en *stock*), que se produzca como resultado de la adecuación a las modificaciones señaladas en dicha Resolución. La ganancia o pérdida resultante por este ajuste se debe aplicar contra la cuenta de resultados acumulados. El referido ajuste no implica efectuar reversiones o extornos de capitalizaciones de ganancias anteriores reconocidas por la empresa.
2. **Sobre los efectos extra-contables:** Deben constituir el requerimiento mensual de capital adicional en el cálculo del Fondo de Garantía, equivalente al 10% del valor de las inversiones en inmuebles (cartera en *stock*).
3. **Sobre el Informe de brechas de cumplimiento e impactos financieros:** Deben remitir a la Superintendencia un Informe dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario,

³⁹ Disposición modificada por Resolución SBS N° 603-2016, publicada el 06.02.2016.

⁴⁰ Disposición final y complementaria sustituida por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución antes señalada, en el que se detalle los siguientes aspectos:

- a) Identificación y evaluación de brechas sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28°.
- b) Análisis de impactos de los efectos contables y extra-contables, reflejados en los índices de cobertura de obligaciones técnicas y de solvencia.

4. **Sobre el plan de adecuación operativo:** En caso la empresa no se ajuste completamente a los nuevos requerimientos establecidos en el artículo 28°, debe remitir, adicionalmente al Informe señalado en el numeral 3, un plan de adecuación que corresponda a la implementación operativa de los requisitos señalados en el citado artículo, y que considere un plazo de implementación máximo de dos (2) años calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución antes señalada. En dicho plan de adecuación se deben destacar aquellos aspectos que presentan brechas de cumplimiento, y describir las acciones a seguir por la empresa para superar dichas brechas, incluyendo detalles sobre el área responsable y la fecha prevista para implementar cada una de estas acciones. La empresa debe subsanar las observaciones que efectúe esta Superintendencia sobre este plan y obtener su aprobación expresa para su respectiva implementación.
5. **Sobre el plan de adecuación financiero:** En caso la empresa requiera un plazo de adecuación para implementar los requerimientos contables y extra-contables asociados a su cartera en *stock*, contemplados en los numerales 1 y 2 precedentes, debe remitir, adicionalmente al Informe señalado en el numeral 3, un plan de adecuación que detalle la propuesta de implementación, pudiendo considerar como fecha máxima del hito inicial de implementación el 01 de enero de 2024. El plazo máximo de adecuación gradual a considerar no puede exceder al 31 de diciembre de 2026. La empresa debe subsanar las observaciones que efectúe esta Superintendencia sobre este plan de adecuación financiero y obtener su aprobación expresa para su respectiva implementación.

La empresa puede seguir utilizando la metodología de valorización que venía aplicando antes de la entrada en vigencia de la Resolución previamente señalada, hasta el vencimiento del plazo máximo de adecuación señalado en el numeral 4 precedente, o hasta el mes efectivo de la superación total de las brechas identificadas según el literal a) del numeral 3 precedente, lo que ocurra primero.

Adicionalmente, se precisa que la ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable de las inversiones en inmuebles adquiridas después de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 3872-2021 (cartera nueva), se sujeta a lo señalado en el literal c) del artículo 27° del presente Reglamento, sin aplicación de plazos de adecuación gradual para el reconocimiento de dichos efectos contables. Asimismo, el requerimiento mensual de capital adicional en el cálculo del Fondo de Garantía, para el caso de la cartera nueva, debe ser calculado y constituido al cierre de cada mes, sin que aplique para ello un plazo de adecuación gradual. Se precisa que la cartera nueva bajo el tratamiento antes descrito considera incluso aquellos inmuebles adquiridos durante el período de adecuación operativo referido en el numeral 4 precedente.

Décima.-⁴¹

⁴¹ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 2904-2014, de fecha 15.05.2014. Posteriormente derogada por la Resolución SBS N° 332-2023, publicada el 02.02.2023, vigente desde el 01.06.2023.



Décima Primera.- Adecuación a las disposiciones del Capítulo VIII “Mandatos de Inversión”⁴²

Las empresas que hayan suscrito mandatos de inversión o que mantengan una Unidad de Inversiones Corporativa con anterioridad a la publicación de la Resolución SBS N° 5027 -2017, deberán comunicarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la citada Resolución. Asimismo, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la comunicación, las empresas deben presentar un Informe en el que se evalúe el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34°, 35°, 38° y 39° del Reglamento.

Si durante el plazo de adecuación a la Resolución SBS N° 5027-2017 alguna empresa estuviera interesada en suscribir un mandato de inversión o implementa una Unidad de Inversiones Corporativa, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento.

“Décimo segunda.- Tratamiento de las nuevas autorizaciones para aplicar el modelo de valor razonable en las inversiones en inmuebles⁴³

Las empresas que reciban la autorización, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 3872-2021, para aplicar el modelo de valor razonable en sus inversiones en inmuebles, deben registrar la ganancia o pérdida resultante de la primera aplicación de dicho modelo en la cuenta de resultados acumulados. Posteriormente, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 27° del presente Reglamento. Se precisa que sobre estos casos no aplica un plazo de adecuación gradual para el cálculo y constitución del Fondo de Garantía establecido en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros.

Décimo tercera.- Adecuación de peritos o entidades valuadoras al requisito de alternancia periódica⁴⁴

Para las empresas que contaban con autorización para valorizar sus inversiones en inmuebles bajo el modelo de valor razonable, antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 3872-2021, la alternancia requerida en el numeral 2 del artículo 28° de este Reglamento debe ser evaluada a partir del vencimiento del plazo máximo de adecuación operativa señalado en el numeral 4 de la novena disposición final y complementaria precedente, o a partir del mes efectivo de la superación total de las brechas identificadas según el literal a) del numeral 3 de la citada disposición, lo que ocurra primero.

Décimo cuarta.-Valorización de inversiones en fondos de inversión inmobiliarios u otros vehículos con subyacente inmobiliario⁴⁵

En el caso de las inversiones inmobiliarias indirectas, a través de fondos de inversión inmobiliarios, fideicomisos inmobiliarios y otros vehículos o estructuras con subyacente inmobiliario, la empresa debe asegurarse que la metodología de valorización que se aplique para los inmuebles del vehículo de inversión sea concordante con el modelo del costo o el modelo del valor razonable que se establece en la NIC 40 “Propiedades de inversión” o con el modelo o metodología de valorización dispuesto por las autoridades reguladoras y/o supervisoras de los mercados de valores y/o financieros respectivos. Dicha metodología debe estar incorporada en el Reglamento de Participación o documento que sustente las características del vehículo de inversión o estructura inmobiliaria, el cual debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Si el fondo de inversión inmobiliario, el fideicomiso inmobiliario o el vehículo o estructura con subyacente inmobiliario no cumple con las disposiciones de valorización antes descritas, la empresa

⁴² Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 5027-2017, de fecha 27.12.2017, plazo de adecuación hasta el 30.06.2018.

⁴³ Disposición final y complementaria incorporada por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

⁴⁴ Disposición final y complementaria incorporada por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.

⁴⁵ Disposición final y complementaria incorporada por Resolución SBS N° 3872-2021, publicada el 22.12.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

debe registrar como valor de su inversión al menor entre el valor de adquisición de su participación y el valor reportado por el fondo, fideicomiso o vehículo de inversión inmobiliario. En el caso de aquellos fondos o vehículos de inversión que hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 3872-2021, y que no cumplen con las disposiciones de valorización descritas, deben ser alertados como parte del plan de adecuación que se señala en la décimo segunda disposición final y complementaria, y se sujetan al plazo máximo de implementación operativa de dos (2) años, establecido en esa misma disposición.

Artículo Segundo.- El Anexo I “Metodología estándar para la identificación del deterioro de valor de inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento”⁴⁶ a que se refiere el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por el artículo primero de la presente resolución, se publica en el Portal Institucional –www.sbs.gob.pe – conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Incorporar los procedimientos N° 154 “Autorización para la aplicación de metodología de identificación de deterioro del valor de las inversiones de las empresas de seguros” y N° 155 “Autorización para la aplicación del modelo del valor razonable para la valorización de inversiones en inmuebles de las empresas de seguros” en el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- Modificar el Reglamento de las inversiones elegibles de las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 039-2002 y normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modificar el artículo 15° “Inversiones en inmuebles urbanos situados en el territorio nacional” de acuerdo a lo siguiente:

“Inversiones en inmuebles urbanos situados en el territorio nacional

Artículo 15°.- *Para fines de respaldo de las obligaciones técnicas, el valor de los inmuebles urbanos situados en territorio nacional se determinará aplicando los criterios establecidos en el Marco Contable Conceptual del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus modificatorias, y en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros.*

Los inmuebles de uso propio, deben ser tasados al inicio y cada dos años por peritos inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia. El informe de tasación llevado a cabo por dichos peritos debe contener el valor comercial y el valor de realización del inmueble tasado. En caso de cambios importantes en los valores de mercado de dichos inmuebles, la Superintendencia podrá disponer la realización de tasaciones en período menores al señalado”

2. Modificar el artículo 19° “Remisión de Información” de acuerdo a lo siguiente:

Remisión de información

⁴⁶ Denominación modificada por la Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo 19°.- Las empresas deben presentar a esta Superintendencia la información que se señala a continuación, conjuntamente con los estados financieros correspondientes:

N° de Anexo	Denominación	Periodicidad
Anexo N° ES-3	Obligaciones técnicas	Mensual
Anexo N° ES-4	Inversiones elegibles	Mensual
Anexo N° ES-4A	Inversión en depósitos	Mensual
Anexo N° ES-4B	Inversión en instrumentos representativos de deuda	Mensual
Anexo N° ES-4C	Inversión en instrumentos representativos de capital	Mensual
Anexo N° ES-4D	Operaciones de reporte y pactos de recompra	Mensual
Anexo N° ES-4E.1	Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles	Mensual
Anexo N° ES-4E.2	Inmuebles vendidos	Anual
Anexo N° ES-4E.3	Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos	Anual
Anexo N° ES-4E.4	Aplicación de metodología de flujos descontados en inversiones en inmuebles	Trimestral
Anexo N° ES-4F	Otros Instrumentos	Mensual
Anexo N° ES-4G	Primas por cobrar a asegurados no vencidas y no devengadas	Mensual
Anexo N° ES-4H	Primas por cobrar no vencidas de cedentes	Mensual
Anexo N° ES-4I	Características generales de los inmuebles subyacentes de instrumentos emitidos por fideicomisos	Mensual

En la preparación de los Anexos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los anexos deben consignar todos los activos de la misma clase que posee la empresa, sean inversiones elegibles o no.
2. Las valorizaciones de las inversiones que se consignan deben corresponder a las vigentes al último día calendario del período que se informa.

Artículo Quinto.- Forman parte de la presente Resolución los Anexos ES-4E.1 “Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles”, ES-4E.2 “Inmuebles vendidos”, ES-4E.3 “Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos”, ES-4E.4 “Aplicación de metodología de flujos descontados en inversiones en inmuebles” y ES-4I “Características generales de los inmuebles subyacentes de instrumento emitidos por fideicomisos”, cuyos modelos se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Sexto.- Modificar el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 514-2009 y normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Toda referencia a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –CONASEV se sustituye por la Superintendencia del Mercado de Valores –SMV.
2. Toda referencia a instrumento híbrido, instrumento financiero híbrido o estructurados sustitúyase por instrumento combinado o instrumento financiero combinado, según corresponda.
3. Incorporar como artículo 16-A° “Tipos de cobertura contable” lo siguiente:
“Artículo 16°-A.- Tipos de cobertura contable
Las coberturas contables materia del presente Reglamento podrán ser de tres tipos:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- a. *Coberturas de valor razonable: Cubren la exposición por cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o bien de una porción identificada de dichos activos, pasivos o compromisos en firme, la que puede atribuirse a un riesgo en particular y puede afectar el resultado del período. En tanto la eficacia de la cobertura pueda medirse, se puede considerar como objeto de cobertura sólo un porcentaje del valor razonable del instrumento objeto de la cobertura.*
- b. *Coberturas de flujos de efectivo: Cubren la exposición por la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo reconocido o a una transacción prevista altamente probable y que puede afectar el resultado del período. En tanto la eficacia de la cobertura pueda medirse, se puede considerar como objeto de cobertura la incertidumbre sobre sólo algunos de los flujos futuros del instrumento objeto de la cobertura o, incluso, sobre una porción de los mismos (por ejemplo, aquellos relacionados a una tasa de referencia determinada).*
- c. *Cobertura de una inversión neta en el extranjero: Las definiciones de negocio en el extranjero e inversión neta en el extranjero son las mismas que se señalan en la NIC 21 "Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera". Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de una inversión neta, se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo.*

La cobertura del riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme puede ser contabilizada alternativamente como una cobertura de valor razonable o como una de flujos de efectivo."

Artículo Séptimo.- Las empresas de seguros podrán gestionar de manera anticipada la autorización para utilizar el modelo del valor razonable para efectos de valorizar sus inversiones en inmuebles, con la finalidad que su utilización se encuentre disponible a partir de la vigencia de los artículos anteriores.

Artículo Octavo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, quedando derogado a partir de dicha fecha el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 513-2009, con excepción de lo dispuesto en el artículo séptimo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO I ⁴⁷

METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DETERIORO DE VALOR DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA E INVERSIONES A VENCIMIENTO

Las empresas deben aplicar la metodología trimestralmente, con ocasión de la elaboración de sus estados financieros trimestrales, a todos los instrumentos representativos de deuda y capital clasificados en las categorías de inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.

I. Instrumentos de deuda

Las empresas deberán evaluar, para toda la cartera de instrumentos representativos de deuda sujeta a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

1. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.
2. Rebaja en cualquiera de las clasificaciones crediticias del instrumento o del emisor en al menos dos (2) “notches”, con respecto a la clasificación al momento de la adquisición del instrumento; donde un “notch” corresponde a la diferencia mínima entre dos calificaciones de riesgo dentro de una misma escala de calificación.
3. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.
4. Los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.
5. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).
6. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo amortizado. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su costo amortizado.
7. Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará que existe una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el costo amortizado de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo amortizado correspondiente a la fecha de cierre de cada mes.

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar los criterios 6 y 7 es aquel considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de deuda disponibles para la venta, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, independientemente de la clasificación contable que tenga el instrumento de deuda. Sin embargo, si el descenso total o parcial en el valor razonable en el instrumento representativo de deuda es consecuencia de un incremento en el tipo de interés libre de riesgo, este descenso no debe considerarse para la evaluación de los criterios 6 y 7.⁴⁸

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones anteriormente descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa deberá determinar el importe de

⁴⁷ Anexo modificado por la Resolución SBS N° 2608-2018, de fecha 04.07.2018.

⁴⁸ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 4034-2022, publicada el 30.12.2022.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:

1. Incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como la interrupción en el pago de intereses o capital.
2. Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
3. Evidencia que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.
4. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.

La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

II. Instrumentos de capital

Las empresas deben evaluar, para los instrumentos representativos de capital sujetos a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

1. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento de deuda del emisor que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.
2. Se han producido cambios significativos en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que pueden tener efectos adversos en la recuperación de la inversión.
3. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.
4. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.
5. Los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.
6. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa deberá determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:

1. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo de adquisición. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su valor costo.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Como costo de adquisición, siempre se tomará como referencia el costo inicial, independientemente que se haya reconocido previamente un deterioro de valor para el instrumento de capital analizado.

2. Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el valor razonable de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo de adquisición.
3. Incumplimiento de las disposiciones estatutarias por parte del emisor, relacionadas al pago de dividendos.
4. Evidencia de que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar las situaciones señaladas en los numerales 1) y 2), es el valor razonable considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de capital disponibles para la venta, de acuerdo a lineamientos establecidos en el artículo 11°. Los citados numerales 1 y 2 no son aplicables a los instrumentos de capital clasificados en la categoría disponible para la venta y valorizados al costo por la ausencia de un valor razonable confiable.

La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

Esta Superintendencia podrá realizar un análisis propio de los instrumentos que componen el portafolio de inversiones en instrumentos deuda y de capital y determinar qué instrumentos, a su criterio, han sufrido deterioro de valor y requerir a las empresas su reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.